

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Tróchez Rosales

Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil Especializada en Restitución y
Formalización de Tierras por acta No. 93.

Referencia:	Restitución y Formalización de Tierras 7
Radicado:	66001312140120180002301
Solicitante:	Gloria Inés González de Montoya
Opositores:	Martha Lucía Pineda Ramírez y Carlos Mario Bedoya González

I. OBJETO A DECIDIR:

Proferir sentencia de conformidad con lo regulado por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, a través de la cual se resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero en favor de la señora Gloria Inés Gonzáles de Montoya y a cuya prosperidad se oponen la señora Martha Lucía Pineda Ramírez y el señor Carlos Mario Bedoya González.

II. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, en adelante UAEGRTD, previa inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, interpuso acción de restitución y formalización de tierras a favor de Gloria Inés González de Montoya, respecto del predio rural denominado “Tajara”, contenido en el fundo de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 293-12046 y número predial 0003-0009-0031-000, ubicado en la vereda

Tajjara, del corregimiento de Travesías, del municipio de Guática, departamento de Risaralda.

El inmueble objeto de reclamación se individualiza y se delimita por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área del fundo:

ID PUNTO	COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN			
	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
100588	1075225,201	805469,5382	5° 16' 26,353" N	75° 49' 55,607" W
100589	1075114,578	805486,204	5° 16' 22,755" N	75° 49' 55,056" W
100590	1075164,301	805533,7841	5° 16' 24,378" N	75° 49' 53,516" W
100591	1075238,144	805432,6375	5° 16' 26,771" N	75° 49' 56,806" W
100588a	1075174,689	805523,2191	5° 16' 24,715" N	75° 49' 53,860" W
100589a	1075122,922	805498,3798	5° 16' 23,028" N	75° 49' 54,662" W
100589b	1075146,375	805517,9877	5° 16' 23,793" N	75° 49' 54,027" W
100591a	1075212,484	805446,4517	5° 16' 25,938" N	75° 49' 56,355" W
100591b	1075160,37	805436,4214	5° 16' 24,241" N	75° 49' 56,676" W
100591c	1075128,4/6'.	805469,4262	5° 16' 23,206" N	75° 49' 55,602" W

Asimismo, de conformidad con la demanda, el inmueble solicitado se encuentra delimitado por los siguientes linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto 100591 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 100588, en una distancia de 55,4 metros con predio de la Federación de Cafeteros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 100588 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 100590, en una distancia de 88,5 metros con predio de José Giraldo, camino al medio.
SUR	Partiendo desde el punto 100588 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 100590, en una distancia de 88,5 metros con predio de José Giraldo, camino al medio.

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 100589, en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 100591 con una distancia de 145,5 metros con predio de Pedro Ospina
-----------	--

Es de destacar que en la parte demandante recae la carga de la afirmación y que de la revisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, a favor de la señora Gloria Inés Gonzáles de Montoya, se pueden extraer como fundamento de sus pedimentos, los hechos que se sintetizan a continuación y que fueron expuestos en el libelo así:

1.2 Se indicó en la demanda que la solicitante Gloria Inés Gonzáles de Montoya, tenía sociedad conyugal vigente con el señor Gustavo Enrique Montoya (q.e.p.d.) fallecido para el año 1.997, y fue este quien adquirió el predio rural denominado “Tajjara” mediante un negocio informal de compraventa; inmueble que hace parte de uno mayor extensión denominado La Federación. Desde el momento de la adquisición, tanto el extinto (Gustavo Enrique Montoya) como la solicitante, ejercieron actos de señor y dueño; la explotación económica consistió en el cultivo de café, fríjol, yuca y árboles frutales.

1.3. Se informó que las actividades desplegadas en el bien de la familia Montoya González las alternaban con un negocio de tienda y abarrotes que tenían en su casa, ubicada en el municipio de Belén de Umbría (Risaralda), vereda Puente Umbría, cerca de la vereda en la que se encuentra el bien reclamado. La administración y explotación del bien “Tajjara”, según se refiere en el libelo, era ejercida a través de un cuñado de la solicitante de nombre Gustavo Montoya, quien rendía cuentas de su gestión a los señores González de Montoya y Montoya Guevara, último que frecuentaba el inmueble para estar al frente de aquellas labores agrícolas.

1.4. Se refirió que para los años 1998 o 1999 los esposos Montoya González empezaron a ser víctimas de extorsiones e intimidaciones por parte de grupos que operaban en el municipio de Belén de Umbría (Risaralda), particularmente de las FARC y el ELN. El origen de dichas exigencias guardaría relación con la tienda de abarrotes, panadería, billares y compraventa de café que tenía la accionante junto con su pareja en el cercano paraje de Puente Umbría, donde además residían, y

durante cerca de tres años el señor Gustavo Enrique Montoya Guevara, según se narra, fue extorsionado por el ELN. Para el año 2001 el referido señor Montoya se habría opuesto a continuar pagando las extorsiones, situación que acarrió su asesinato a manos de dicho grupo armado al margen de la ley, el 20 de enero de 2001.

1.5 Se expone en la solicitud que a pesar del homicidio del señor Gustavo Enrique Montoya, la solicitante y su hijo Oscar Gustavo Montoya González continuaron con la administración de la fonda y con la explotación del predio "Taijara"; no obstante, un año después del homicidio de su esposo, miembros del ELN fueron a la casa de la señora González de Montoya para hacerle exigencias económicas, indicándole, a título de amenaza, que de negarse a los pagos "*la historia se repetiría*" con algún miembro de la familia. A raíz de lo anterior, la actora abandonó el establecimiento de comercio que tenía en la casa -tienda de abarrotes- ubicada en el municipio de Belén de Umbría y el lote de terreno aquí deprecado, localizado en la vereda Taijara del vecino municipio de Guática (Risaralda).

1.6. Al cabo de unos años, después de estar viviendo en la ciudad de Pereira, la solicitante y su hijo Oscar Gustavo, decidieron vender el predio solicitado en restitución mediante documento privado de fecha 23 de marzo de 2005, al también hoy difunto, Gabriel Puerta Montoya esposo de la actual ocupante del bien, la señora Martha Lucía Pineda Ramírez.

1.7. En cuanto al conflicto armado interno que permeó la zona en la que se encuentra el fundo y que afectó directamente al extremo activo, se aduce en el libelo genitor, como se refirió en precedencia, que desde finales de la década de 1990 la familia Montoya González empezó a ser víctima de extorsiones e intimidaciones por parte de grupos armados al margen de la ley, los cuales operaban en el departamento de Risaralda, extorsiones que como ya se dijo se generaron ya que la familia era la propietaria de un próspero negocio "fonda".

1.8. Finalmente, añadió la UAEGRTD que la señora Gloria Inés González de Montoya presentó declaración como víctima de desplazamiento el 23 de septiembre de 2008 ante la Personería Municipal de Pereira (R), razón por la cual se encuentra incluida en el RUV por el desplazamiento forzado padecido en el

municipio de Belén de Umbría el 15 de agosto de 2002, y que el 28 de enero de 2015 solicitó a la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de dicha entidad su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio "Tajjara", dando lugar a la expedición de la Resolución RV 2101 del 16 de julio de aquella anualidad.

2. PRETENSIONES.

2.1. La solicitante pretende que se la reconozca como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio rural denominado "Tajjara", identificado con matrícula inmobiliaria No. 293-12046 y numero predial 0003-0009-0031-000, ubicado en la vereda Tajjara, del corregimiento de Travesías del municipio de Guática, departamento de Risaralda, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.2. Que se ordene a su favor la formalización y la restitución jurídica y/o material del predio denominado "Tajjara", individualizado e identificado como se indicó en precedencia, cuya extensión corresponde a 0 hectáreas 6.589 metros cuadrados y que en consecuencia, se declare, la prescripción adquisitiva de dominio (prescripción extraordinaria) a su favor y ordene su inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Belén de Umbría, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

2.3. Que se apliquen las presunciones contenidas en los literales "a y d" del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la solicitante abandonó y fue despojada del predio "Tajjara", ubicado en la vereda Tajjara, municipio de Guática, Departamento de Risaralda, a través de un negocio jurídico de compraventa y que en consecuencia, se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre la señora Gloria Inés González de Montoya, y el señor Gabriel Puerta Montoya, respecto del predio Tajjara, el cual se realizó a través de documento privado, de conformidad con lo enunciado en los) literales "a y d" del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

2.4. Que se le ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Belén de Umbría (Risaralda) desenglobar el lote de terreno

denominado "Taijara" del predio de mayor extensión denominado "Federación", de acuerdo a las coordenadas, linderos, y área contenidos en el informe de georreferenciación adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial - Valle del Cauca - Eje Cafetero, y crear el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

2.5. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Belén de Umbría (Risaralda) para que se sirva realizar las medidas de que tratan los literales "c, d, e y n" del artículo 91 y el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.6. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la actualización en sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble identificado con número predial 0003-0009-0031-000, conforme a la georreferenciación contenida en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD.

2.7. Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

2.8. Que se ordene a la Alcaldía y al Concejo Municipal de Guática (Risaralda) la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor del predio restituido, en virtud de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

2.9. Que se ordene la concesión de las medidas de reparación en sus distintos componentes de restitución, indemnización, satisfacción integral y rehabilitación con garantías de no repetición contempladas en la ley, con base en el carácter restaurativo de la acción invocada para garantizar a las víctimas restituidas la estabilización y goce efectivo de sus derechos.

3. TRÁMITE IMPARTIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA (RISARALDA).

Agotado el requisito de procedibilidad de que trata el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira (Risaralda), mediante providencia del 14 de septiembre de 2018, admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero a favor de Gloria Inés González de Montoya, respecto del predio denominado "Tajjara" identificado con matrícula inmobiliaria 293-12046 y número predial 000300090031000 ubicado en la vereda Tajjara, del corregimiento de Travesías del municipio de Guática, departamento de Risaralda, con un área georreferenciada de 0 hectáreas y 6.589 metros cuadrados.

En la citada providencia se ordenó la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-12046, la publicación de la admisión en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 en la página web de la UAEGRTD y en un diario de amplia circulación nacional para que todas las personas indeterminadas que tuviesen derechos legítimos sobre el inmueble, así como los acreedores de obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se consideraran afectadas con la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos; asimismo, dispuso la vinculación del señor Carlos Mario Bedoya González, para que una vez surtida la notificación y corrido el traslado de la demanda ejerciera, si a bien lo tenía, su derecho de defensa y contradicción y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, toda vez que se indicó que es el propietario con mejoras realizadas en el predio denominado registralmente como "UN LOTE" y que la UAEGRTD en la demanda denomina como "TAIJARA".

Igualmente se dispuso el recaudo oficioso de la documentación valorada como relevante para el trámite procesal, la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que afectasen el predio, la sustracción provisional del comercio del fundo y se ordenó al apoderado del polo activo aportar información y pruebas que a pesar de haber sido relacionadas no se allegaron con el libelo.

De manera ulterior, en virtud de un informe presentado por el Procurador Dr. Héctor Chica Torres, donde informa al despacho que mediante Escritura Pública No. 535 del 12 de noviembre de 2005, de la Notaría Única de Belén de Umbría, el predio aparece adjudicado en sucesión del causante Gustavo Enrique Montoya Guevara (cónyuge de la solicitante Gloria Inés González de Montoya) al señor Fernando de Jesús Ángel Guevara (adjudicatario), por compra hecha a los herederos del causante, el Juzgado mediante auto interlocutorio N. 1096 del 13 de octubre de 2020, ordenó vincular dentro del presente proceso a los herederos del señor Gustavo Enrique Montoya Guevara, esto es, los señores Oscar Gustavo Montoya González y Hoover Lisbey Montoya González, hijos de la solicitante Gloria Inés González de Montoya.

Habiéndose surtido las respectivas notificaciones, a través del Auto Interlocutorio No. 217 del 10 de mayo de 2019¹ se reconoció como opositores a los señores Carlos Mario Bedoya González, identificado con cédula de ciudadanía número 4.344.311, en su calidad de propietario del predio denominado "TAIJARA" por haberlo adquirido mediante sucesión y Martha Lucia Pineda Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.475.030, en su calidad de poseedora del mismo predio y decretar la práctica de pruebas que el despacho consideró conducentes, pertinentes y útiles, conforme el mandato de los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante auto interlocutorio N. 1324 del 23 de noviembre de 2020 el Juzgado dispuso agregar la documentación y los informes allegados al proceso por las partes; del mismo modo, declaró cerrado el debate probatorio y corrió traslado por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión y una vez evacuadas las mismas, remitió el asunto a esta colegiatura a través de auto interlocutorio No. 1369 del 02 de diciembre de 2020².

4. DE LAS OPOSICIONES.

¹ Auto Interlocutorio No. 217 del 10 de mayo de 2019 - Consecutivo No. 91 "Trámites en otros despachos" del Portal de Tierras.

² Consecutivo No. 150 "Trámites en otros despachos" del Portal de Tierras

Valga recordar que, como se indicó en el punto anterior, en este proceso fueron reconocidos dos opositores, por un lado la señora Martha Lucía Pineda Ramírez, representada por el doctor Juan Pablo Hincapié Pulgarín y por otro lado, el señor Carlos Mario Bedoya Gonzáles, representado por el abogado Octavio Hoyos Betancur.

El doctor Juan Pablo Hincapié Pulgarín, actuando en calidad de Defensor Público de la opositora Martha Lucía Pineda Ramírez, presentó oposición a la misma respecto de las pretensiones de la acción de restitución, solicitando de forma inicial que se le respete el derecho adquirido a su prohijada sobre el predio "Taijara", ubicado en la vereda Taijara, del corregimiento de Travesías, del municipio de Guática, departamento de Risaralda y que en su calidad de víctima del conflicto armado, registrada en el RUV, se le garantice el debido proceso y el acceso a la justicia en tal calidad.

Señaló que en cuanto al origen de la relación jurídica de la solicitante Gloria Inés Gonzáles de Montoya, con el predio en relación, en calidad de poseedora, es cierto que su esposo Gustavo Enrique Montoya (q.e.p.d.) adquirió un lote de terreno denominado "Taijara" que está ubicado en Guática (Risaralda), el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "La Federación", a través de un negocio informal de compraventa llevado a cabo en el año 1997 aproximadamente, mismo que era administrado y explotado por un cuñado de la señora Gloria Inés González de Montoya.

Manifestó que para el año 2001, fue ultimado el señor Gustavo Enrique Montoya por parte de hombres desconocidos y al cabo de un año después, la señora Gloria Inés González de Montoya se desplazó con su familia y abandonaron un negocio de "Fonda" que tenían en Belén de Umbría y también la administración del predio "Taijara" por supuestas amenazas de la guerrilla del ELN, hechos victimizantes que él no conoce ni le constan.

Indicó que en ese orden de ideas, su prohijada Martha Lucía Pineda Ramírez, se opone al proceso de restitución de tierras y a las pretensiones de la demanda por cuanto de acuerdo con la norma, cumple las condiciones para tal fin, tales como la calidad de desplazados y despojados como víctimas del conflicto armado ocurrido

para el año 2.000 de San Carlos Antioquia, la buena fe exenta de culpa y la relación jurídica que tiene con el predio en su calidad de poseedora.

Refirió que en el año 2005, la señora Gloria Inés González de Montoya junto con su hijo mayor vendieron el predio denominado "Tajjara" mediante un documento privado de fecha 23 de marzo de ese año, después de haber vivido unos años en Pereira al señor Gabriel Puerta Montoya (q.e.p.d.), quien para esa fecha era el esposo de su prohijada Martha Lucía Pineda Ramírez, falleciendo posteriormente en el año 2011, por lo que su prohijada desde esa época ejerció la calidad de poseedora con actos de señora y dueña, lo cual se evidencia con el pago de los respectivos impuestos de servicios públicos domiciliarios, la construcción y mejora de la casa de habitación, el mantenimiento de los cultivos y sembrados existente en el único predio que tiene y del cual subsiste actualmente.

Indicó que la señora Martha Lucía Pineda Ramírez, tiene bajo su responsabilidad y cuidado tres (3) hijos, siendo madre soltera cabeza de hogar con unos ingresos muy bajos y con algunas deudas adquiridas con Bancos.

Señaló que el predio "Tajjara" ubicado en la vereda Tajjara del corregimiento de travesías, del municipio de Guática (Risaralda) fue adquirido con buena fe y con libre voluntad de las partes, sin ningún tipo de coacción o amenazas, pues quienes lo adquirieron vieron una posibilidad de resarcir sus vidas y que en ningún momento supieron de algún tipo de amenazas en contra de los vendedores, pues lo único que se escuchó fue que a uno de ellos lo habían matado personas desconocidas y que es en razón de eso, es decir, con la aceptación de la negociación por las partes y el desconocimiento de hechos violentos en el lugar del predio, que se enmarca la buena fe exenta de culpa.

Agregó que la familia poseedora del predio y que vive en el mismo se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, por desplazamiento forzado y amenazas, además de haber sido reconocida como opositora.

Manifestó que el hecho de restituirle el predio a la solicitante Gloria Inés González de Montoya, se constituiría en un doble desplazamiento, revictimizando a sus poseedores y opositores de buena fe exenta de culpa y que de ser favorable la

solicitud a la reclamante González de Montoya, se le reconozca a su prohijada opositora el derecho a la compensación, ya sea por un bien en equivalencia o en dinero, toda vez que está demostrada la buena fe exenta de culpa o que si no se determina la calidad de opositora de la señora Martha Lucía Pineda Ramírez, se la tenga en cuenta como persona vulnerable, en situaciones precarias de salud, vivienda y alimentación y se le otorgue la calidad de segunda ocupante con derecho a la respectiva indemnización por las mejoras, animales y cultivos que tiene en el predio.

Por su parte, el doctor Octavio Hoyos Betancur, en su calidad de apoderado del opositor Carlos Mario Bedoya González, señaló que el 14 de septiembre del año 2018 se radicó la acción de restitución de tierras despojadas y abandonadas por la violencia en donde aparece como solicitante la señora Gloria Inés González de Montoya y que mediante auto interlocutorio No. 111 se vinculó a su prohijado Bedoya González como propietario de la finca denominada "Tajjara", ubicada en la vereda Tajjara Alto, corregimiento de Travesías del Municipio de Guática (Risaralda).

Indicó que una vez practicadas las pruebas, entre ellas el dictamen pericial, los informes técnicos y las correspondientes declaraciones se llega a la conclusión que su poderdante Carlos Mario Bedoya González siempre ha sido el dueño del predio denominado "Tajjara", ubicado en la vereda Tajjara Alto, corregimiento de Travesías del municipio de Guática (Risaralda) y que entró al predio con respaldo de escritura pública y una posesión material, quieta, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, sumando las otras posesiones materiales por un periodo que supera con creces medio siglo.

Refirió que el proceso fue radicado el día 14 de septiembre de 2018, llevando más de tres años de trámite sin pronunciamiento de fondo alguno, lo que va en contravía del parágrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y que además, con las pruebas recaudadas, la carencia de legitimación en la causa por activa se ha demostrado hasta el cansancio que su poderdante es totalmente ajeno a los despojos violentos suscitados en ese paraje y por lo tanto solicita que se dicte sentencia a favor de su poderdante Carlos Mario Bedoya González, dada la carencia de legitimación en la causa por activa y del mismo modo se disponga la

cancelación de la solicitud de la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El doctor Héctor Chica Torres, en su calidad de Procurador 17 Judicial II de Restitución de Tierras, mediante escrito calendado el 29 de septiembre de 2021³, presentó concepto No. 08- 2018-00023-01, en el cual luego de referirse a los antecedentes, pretensiones y trámite adelantado por el juzgado instructor, mencionó lo atinente a la oposición, señalando que el señor Carlos Mario Bedoya González, mediante apoderado judicial, expresó que la posesión material que adquirió la solicitante -Gloria Inés González de Montoya- fue sobre un lote de terreno denominado Vista Hermosa, ubicado en la vereda de Taijara del municipio de Guática (Risaralda.) de una (1) hectárea más o menos, y no sobre el fundo Taijara.

Que sobre el predio Taijara la familia Montoya-González no desarrolló ninguna actividad agrícola; de efectuarlas, el señor Gustavo Montoya lo fueron en el predio Vista Hermosa y que si hubo abandono, dice, fue del predio Vista Hermosa, y que es cierto que la solicitante le entregó la posesión de este bien al señor Gabriel Puerta Montoya, esposo de la señora Martha Lucia Pineda Ramírez -actual ocupante del predio solicitado.

Señaló que es cierto que el inmueble Vista Hermosa es habitado y ocupado en la actualidad por la señora Martha Lucia Pineda Ramírez, donde se efectuó "la inspección ocular".

Dijo que por un englobe (escritura pública No. 70 de enero 27 de 1997 de la Notaria Única del Círculo de Anserma (Caldas) el bien Taijara pasó a llamarse Villa Alejandra, como como aparece en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 293-18487 y que en virtud de ello fue que quien representa judicialmente al mencionado opositor expresó: *"me opongo rotundamente a que se hagan las declaratorias solicitadas en el libelo genitor, en cuanto el inmueble denominado "TAIJARA" ubicado en la Vereda*

³ Concepto procurador Dr. Andrés Chica Torres- Consecutivo No. del Portal de Tierras del 30 de septiembre de 2021

Tajjara Alto, Corregimiento Travesías del municipio de Guática (Risaralda), de propiedad de mi poderdante...”.

En cuanto a la opositora Martha Lucía Pineda Ramírez, dijo el Agente del Ministerio Público que ésta, a través de defensor público, manifestó oponerse a las pretensiones de la solicitud de restitución, por cuanto tiene la calidad de desplazada y víctima del conflicto armado, sumado a la buena fe exenta de culpa y la relación con el predio en calidad de poseedora.

Que la opositora es desplazada del municipio de San Carlos (Antioquia.) en el año 2000, llegando al municipio de Guática (Risaralda.) y para el año 2005 la solicitante y su hijo mayor, después de vivir unos años en Pereira, vendieron el predio Tajjara por documento privado de fecha 23 de marzo de 2005 al esposo de aquella, el señor Gabriel Puerta Montoya, quien falleció en el 2011 y que desde hace 14 años ha ejercido la calidad de poseedora del inmueble; mejorándolo y cultivándolo, que no tiene más predios y que vive de este; además, que tiene bajo su responsabilidad tres hijos y es madre cabeza de familia; la casa está en malas condiciones y es deudora bancaria.

Respecto al contexto de violencia, en la zona donde está ubicado el predio solicitado en restitución, esa Agencia del Ministerio Público solicita al despacho estarse a lo decidido en la sentencia proferida por la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali de fecha 13 de julio del 2019, dentro del radicado 66001- 31-21-001-2016-00062-00, siendo solicitante la misma señora Gloria Inés González de Montoya y opositor el señor Fernando de Jesús Ángel Guevara, proferida por este despacho, por cuanto los hechos victimizantes descritos en la citada sentencia son los mismos que los de la presente solicitud, aunado a que el contexto de violencia documentado para el municipio de Guática, para la época, es idéntico para el municipio de Belén de Umbría.

En cuanto a la relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado, dijo que consta en la foliatura que la solicitante fue inscrita en el RTDAF (resolución No. RV 2101 del 16 de julio del año 2015) como poseedora del predio pedido en restitución, por lo cual, para esa Agencia de conformidad con los artículos 75 y 81 de la ley de víctimas, la señora González de Montoya es titular del derecho a la restitución y formalización de la tierra despojada, toda vez que, además, convivía

con su difunto esposo al momento de su asesinato y que del mismo modo, los hermanos Oscar Gustavo y Hoover Lisbey Montoya González, reconocidos como herederos en la sucesión de su padre Gustavo Enrique Montoya Guevara, según la Escritura Pública No. 535 de noviembre 12 de 2005 de la Notaría Única de Belén de Umbría, tienen derecho a la restitución y formalización del inmueble despojado (art. 81 Inc. 4º Ib.); vinculados al proceso como sucesores mediante el auto No. 1096 del 13 de octubre de 2020, quienes no expresaron interés sobre la pretensión de restitución a su favor u oposición a la invocada por su progenitora y guardaron silencio.

Señaló que la prueba con la cual se constata que la solicitante Montoya de González tiene la calidad de poseedora del predio solicitado, es su declaración rendida ante la URT, el 29 de mayo de 2015, en donde indicó que:

(...) no vivía en el predio pedido en restitución (no contaba con servicios públicos ni casa), pues era una finca de trabajo; que empezó a ejercer actos de señor y dueño como desde el año 1997, ya que su esposo empezó a trabajar el predio; y el cuñado de ella de nombre Gustavo Montoya les colaboraba "jornaleando" en el bien; le pagaban el día y, la solicitante, le empacaba la comida. Que después de la muerte del esposo su cuñado no siguió trabajando porque tuvieron problemas con él, pues no estaba siendo honesto; vivía con ellos en la casa de Puente Umbría y ayudaba en la tienda, entonces se dieron cuenta que les cogía el dinero. Entonces, dice, que quien se dedicó a trabajar el predio fue Oscar Gustavo Montoya (hijo mayor de la solicitante), lo trabajó desde que murió su cónyuge hasta que se desplazaron, ya que ellos (la solicitante y su hijo Oscar Gustavo) estuvieron trabajándolo como un año y medio más. Que los actos de señor y dueño, ejercidos sobre el predio, consistieron en cultivarlo; posesión pública, pues en la vereda todos sabían que "nosotros trabajamos ese tajito".

Agregó que en cuanto a la posesión material ejercida por la solicitante, la Procuraduría se remite a su acreditación plasmada en líneas precedentes; posesión que no se desvirtuó por quienes se reconocieron como opositores; carga probatoria asignada a estos por "*ministerium legis*". Además, la posesión se prolongó por el tiempo establecido en la ley, esto es, diez (10) años, pues la reclamante Gloria Inés González de Montoya, hacía vida marital con su extinto esposo Gustavo Enrique Montoya Guevara al momento de los hechos

victimizantes; además, al inmueble ingresaron los esposos Montoya González en el año 1.997 cuando el señor Montoya Guevara había adquirido el bien por compra informal del mismo.

Destacó que en sentir de la Procuraduría, el predio solicitado en restitución fue individualizado en la inspección judicial, incluida la fracción de terreno que se sobrepone con el colindante, finca "La Federación", por cuanto la solicitante ejerció posesión material ("señorío y dueño") sobre todo el bien por ella solicitado en restitución y que en razón a ello, el predio a restituir es "Tajjara" o "Vista Hermosa" ubicado en la vereda Tajjara corregimiento travesías del municipio de Guática (Risaralda.), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 293-12046, correspondiente al predio de mayor extensión y número predial 0003-0009-0031-000, con un área georreferenciada de 0 Has 6.589 Mts.

En cuanto a la restitución por equivalencia, el Ministerio Público solicita a este despacho trasladar los motivos (estarse a lo resuelto) que llevaron a la Sala a otorgar la restitución por equivalencia -a la solicitante- en la sentencia de fecha 13 de julio del 2019, cuyo radicado es 66001- 31-21-001-2016-00062-00, punto *"III. CONSIDERACIONES...12. SOLUCIÓN DEL CASO..."*

Resaltó que para la Procuraduría no tiene vocación de prosperidad la oposición, ya que el terreno objeto de restitución *"Tajjara" hoy "Vista Hermosa"*, localizado en la vereda Tajjara corregimiento de Travesías municipio de Guática, el mentado opositor reconoce que la solicitante adquirió la posesión material; su discrepancia es formal. Para él, el predio se llama "Vista Hermosa" y no "Tajjara", y que la actividad agrícola desarrollada por la familia Montoya-González recayó sobre el predio "Vista Hermosa", y no en el otro y que el predio abandonado por la reclamante no fue este sino aquél; confiesa, además, que la solicitante le entregó la posesión de este bien al señor Gabriel Puerta Montoya, esposo de la señora Martha Lucia Pineda Ramírez, quien en la actualidad ocupa el terreno solicitado en restitución.

Agregó que la oposición deviene en frustránea por dos razones; una, en la inspección judicial que contó con la activa participación del opositor, no se presentó desacuerdo con la individualización del predio pedido en restitución por la

solicitante, quien lo conoce como "Tajjara", pero para los opositores es "Vista Hermosa" y que esto encuentra una explicación razonablemente admisible porque el señor Gabriel Puerta Montoya le puso este nombre cuando compró la posesión en el año 2005, de ahí, que el opositor Carlos Mario Bedoya González lo conoce con este nombre; y dos, la posesión material ejercida por la solicitante sobre la finca "Tajjara" hoy "Vista Hermosa", la que en líneas precedentes quedó demostrada, comprende todo el inmueble identificado en la inspección judicial, inclusive la franja que se traslapa con la propiedad del opositor (La Federación), la que también, ganó por prescripción extraordinaria de dominio la señora González de Montoya.

Manifestó que para la Procuraduría es claro que en el caso de marras, la oposición formulada por la señora Martha Lucía Pineda Ramírez no pretende desacreditar la condición de víctima de la solicitante, como tampoco a demostrar que a su vez habría sido desplazada del mismo predio, sino que dicho mecanismo de defensa parte de la afirmación de que el bien solicitado en restitución ("Tajjara hoy "Vista Hermosa"), lo adquirió de buena fe exenta de culpa el fallecido esposo de la opositora (Gabriel Puerta Montoya) por compra de la posesión a la señora Gloria Inés González de Montoya, mediante documento privado del 23 de marzo de 2005.

De este modo, la Procuraduría al resolver el siguiente problema jurídico: *¿es predicable la buena fe exenta de culpa por parte de quien compra una posesión de una porción de tierra, que hace parte de un predio de mayor extensión, pero, además, la negociación no se plasmó en documento privado autenticado?*, dijo que ese Ministerio es de la opinión que no puede razonarse de buena fe cualificada quien, por lo menos no elevó el negocio jurídico de la compra de una posesión a un escrito privado y autenticado; y que aún más, lejos está de ser catalogado de buena fe exenta de culpa y siguiendo el razonamiento anterior, quien no acude, por lo menos, a una notaría a asesorarse sobre el tipo de compra que va a hacer; es costumbre en Colombia, firmemente empotrada o alojada, que a los labriegos les inspira un respeto enorme (última palabra) lo que "dictamine" la notaría sobre el tipo de compra o venta que la población dedicada al campo vaya a celebrar, y mediante qué clase de documento; el comprador hubiere sido informado que el pedazo de tierra, cuya posesión iba a adquirir, hace parte de una finca de mayor extensión; que no estaba desenglobado y que su vendedora no tenía inscrita

mejoras en esa parte del predio etc; y que además, no es dable colegirse de buena fe exenta de culpa de quien no inquirió a su vendedora de las razones por las cuales vendía; esas indagaciones también pudo haberlas adelantado con otras personas de la región, sumado a lo anterior, el precio bajo de la compra; inicialmente quien se interesó por el bien le habían pedido dos millones de pesos (\$ 2.000.000), pero solo pagó un millón (\$ 1.000.000).

En los citados términos, esa Agencia del Ministerio Público, solicita tener por no demostrada la buena fe exenta de culpa del extinto Gabriel Puerta Montoya, esposo de la opositora Martha Lucía Pineda Ramírez porque la compra de la posesión del predio no se ajustó a la ley y por el contrario hubo un aprovechamiento de una azarosa y penosa situación que estaba viviendo la hoy solicitante y vendedora para esa época; sin embargo, dijo que es claro que se trata de una opositora que nada tuvo que ver con el desplazamiento del que fueron víctimas la señora González de Montoya y los miembros de su núcleo familiar.

Reiteró que no existen medios de prueba que lleven siquiera a sospechar que el extinto esposo de la opositora y esta tenían algún vínculo con los grupos armados al margen de la ley que hacían presencia en el sector donde está la porción de tierra deprecada para la época en que se dio la transacción y que tampoco acampan en el expediente pruebas que den cuenta que en la compraventa el señor Puerta Montoya y su esposa (opositora) hayan ejercido algún tipo de presión sobre la solicitante para la concretización de la compra; esto, sin embargo, no es óbice para tener presente que el comprador no desplegó diligentemente todo su obrar para enterarse de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la solicitante se vio compelida a desprenderse de la posesión del bien.

Solicitó al despacho que teniendo presente dichas particularidades y las afectaciones padecidas por la solicitante, y por haberse estimado por parte de la Procuraduría de deprecar la restitución por equivalencia a su favor, abstenerse de ordenar la entrega material del predio "Tajjara" hoy "Vista Hermosa", ubicado en la vereda Tajjara corregimiento travesías del municipio de Guática (Risaralda.), e identificado en la inspección judicial, y que del mismo modo se reconozca la calidad de segunda ocupante a la señora Martha Lucía Pineda Ramírez y consecuentemente se ordene a la URT entregar jurídicamente el bien (formalizar)

a la actual habitante de este, con la adjudicación de un proyecto productivo u otra ayuda que mejore e impulse la precaria situación económica de la citada señora. Que se niegue la oposición formulada por el señor Carlos Mario Bedoya González y Martha Lucía Pineda Ramírez y se reconozca y proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Gloria Inés González de Montoya y los miembros de su núcleo familiar respecto del predio denominado "Tajjara" hoy "Vista Hermosa" ubicado en la vereda Tajjara corregimiento travesías del municipio de Guática (Rda.), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 293-12046, correspondiente al predio de mayor extensión y número predial 00-03-0009-0031-000, cuya área georreferenciada de 0 Has 6.589 Mts.

Y que se declare que la señora Gloria Inés González de Montoya ganó por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble solicitado en restitución; predio denominado "Tajjara" hoy "Vista Hermosa" ubicado en la vereda Tajjara corregimiento travesías del municipio de Guática (Rda.), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 293-12046 (correspondiente al predio de mayor extensión) y número predial 0003-0009-0031-000 (perteneciente al predio de mayor extensión), con un área georreferenciada de 0 Has 6.589 metros cuadrados.

6. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

Mediante providencia del 12 de enero de 2021 la Sala unitaria avocó el conocimiento de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la señora Gloria Inés González de Montoya, respecto del predio denominado "Tajjara", identificado con matrícula inmobiliaria número 293-12046 y numero predial 00-03-0009-0031-000, ubicado en la vereda Tajjara, del corregimiento de Travesías del municipio de Guática, departamento de Risaralda, con un área georreferenciada de 0 hectáreas y 6.589 metros cuadrados y dispuso librar los oficios correspondientes y notificar a los intervinientes.

Así pues, en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales en cuanto la Sala ostenta jurisdicción y competencia para conocer de este asunto en atención a enmarcarse los hechos puestos en su conocimiento, luego de haberse superado la fase administrativa ante la UAEGRTD, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, que culminó con la inscripción del predio solicitado en restitución, en el

Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente – RTDAF⁴, y de haberse adelantado la instrucción por parte del Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira (Risaralda), con las previsiones de la Ley de Víctimas y haber tenido lugar el acontecer fáctico dentro de la circunscripción territorial correspondiente a esta corporación, concretamente en el municipio de Guática, departamento de Risaralda, de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de esa normatividad; asimismo, tanto la solicitante como los opositores tienen capacidad para ser parte, en su calidad de personas naturales, además de capacidad para comparecer al proceso; de otro lado, se reúne también el requisito de demanda en forma; el trámite que se le imprimió a la misma es el previsto en la ley, concretamente en la Ley de Víctimas y no se configura el fenómeno de la caducidad.

Tampoco se evidencia la estructuración de alguna causal de nulidad que deba ser decretada de oficio y tanto la solicitante como los opositores tienen legitimación en la causa para concurrir al proceso, por tratarse de quien por el lado activo afirma ser víctima de abandono forzado respecto del predio denominado "Tajjara" ubicado en la vereda Tajjara del corregimiento de travesías, del municipio de Guática (Risaralda), identificado e individualizado en párrafos anteriores y por el lado pasivo, los opositores Martha Lucía Pineda Ramírez, representada por el doctor Juan Pablo Hincapié Pulgarín, y por otro lado el señor Carlos Mario Bedoya González, representado por el doctor Octavio Hoyos Betancur.

III. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Se apostará la Sala a determinar si en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión restitutoria en favor de la solicitante, Gloria Inés González de Montoya y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "Tajjara", ubicado en la vereda Tajjara, del corregimiento de Travesías del municipio de Guática, departamento de Risaralda, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 293-12046 y número predial 0003-0009-0031-000, o si,

⁴ Constancia número CV 00003 DE 19 DE ENERO DE 2016- Folio 342 del escrito de demanda.

por el contrario, hay lugar a atender las oposiciones planteadas por los señores Martha Lucía Pineda Ramírez y Carlos Mario Bedoya González, quienes controvierten lo invocado por la reclamante, alegando derechos de posesión y propiedad, respectivamente.

En el escenario de hallarse acreditada la procedencia de la restitución, por estar comprobada la concurrencia de los elementos exigidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se hará necesario, adicionalmente, evaluar la configuración o no de la buena fe exenta de culpa que alegan los opositores Martha Lucía Pineda Ramírez y Carlos Mario Bedoya González, quienes manifiestan ostentar en su orden, la calidad de poseedora y propietario como ya se acotó anteriormente.

Con la finalidad de dilucidar lo anterior se abordará de manera sucinta el marco jurídico de la restitución de tierras, sus características más destacadas que dentro del marco de la justicia transicional le otorgan una nota distintiva en relación con los procesos ordinarios, hecho lo cual se extractarán los elementos axiológicos que se deben reunir para la prosperidad de una pretensión de esa índole, a la vez que se determinarán las posibles defensas que pueden interponer los demandados o quienes se oponen a la restitución.

2.- RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 de 2011 se ideó encontrándose en curso el conflicto armado como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional.

Con tal finalidad, en el artículo 3º de la norma en cita se definió que víctima es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, a partir del 1º de enero de 1985. De esa manera, confluyen tres elementos en esa definición: a) uno de índole cronológico, a saber, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, fragmento de la ley

que fue demandado en acción pública de inconstitucionalidad, pero que recibió el aval de la Corte Constitucional mediante sentencia C-250 de 2015, a través de la cual se declaró acorde con la Carta la fecha señalada, teniendo en cuenta criterios tales como el carácter temporal ínsito en las normativas de justicia transicional, el margen de configuración legislativo, el amplio consenso que se habría logrado al interior del Congreso respecto a la fecha adoptada objeto de demanda, además de advertirse por la Corte que el parágrafo 4º del artículo 3º ibídem contemplaba otro tipo de medidas de reparación para las personas cuyos hechos victimizantes se hubieran registrado antes del 1º de enero de 1985, tales como el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de su individualización al interior de los procesos; b) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, c) por último, que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

La jurisprudencia se encargó de aclarar que la condición de víctima provenía de un hecho constitutivo de tal condición, merced a una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, sin que fuera necesario para ostentar tal carácter ningún procedimiento administrativo que así lo reconociera, ni inscripción en ningún registro, los cuales tienen un carácter meramente declarativo de dicha condición, y no constitutivo, y que se erigen en instrumentos que permiten el reconocimiento de algunas de las víctimas y su acceso a los beneficios contemplados en la ley, de manera efectiva, eficaz y organizada⁵. No obstante, en la misma sentencia donde efectuó esa distinción concluyó que la inscripción en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad no vulneraba el derecho de acceso de las víctimas ni su derecho a la justicia, que por el contrario se mostraba como requisito razonable, proporcionado, necesario y que en lugar de erigirse en un obstáculo se enderezaba a introducir un elemento de racionalización, efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución.

Justamente entre las medidas judiciales de reparación se concibió como elemento central la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-750 de 2012.

desplazados, según lo normado en el artículo 72 y siguientes, previéndose que en el evento que no fuera posible la restitución se podría optar alternativamente, en su orden, por la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Se precisó, igualmente, que la restitución jurídica del inmueble objeto de despojo comprendía el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión; respecto del primero, ello implicaba el registro de la correspondiente medida en el folio de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la posesión ejercida por la víctima podía ser restablecida no de manera simple y llana sino acompañada del derecho de propiedad, mediante la declaración de pertenencia emitida por el funcionario judicial, en aplicación del principio transformador propio de esta clase de procesos.

En lo atinente al elemento de la temporalidad, en el artículo 75, mediante el cual se definió quienes eran titulares del derecho a la restitución indicándose que ostentaban tal condición los propietarios, los poseedores de predios y los explotadores de baldíos susceptibles de adquirirlos por vía de la adjudicación, se precisó que el despojo o el abandono forzado del predio debía haber tenido lugar entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

En consecuencia, la calidad de víctima fue atada a la fecha del 1º de enero de 1985, pero la titularidad para efectos de la restitución fue vinculada a fecha posterior, concretamente al 1º de enero de 1991. Este mojón cronológico fue también objeto de demanda de inconstitucionalidad e igual que lo acontecido con la Carta por la Corte Constitucional en la misma sentencia ya mencionada, C-250 de 2012, bajo similares sino idénticas razones: que había de atenderse por el órgano jurisdiccional al margen de configuración del legislador, salvo en el caso que la limitación temporal se avizorara como manifiestamente arbitraria, lo que aquí no tenía lugar, para efectos de lo cual se acudió a un test de proporcionalidad, precisándose que la medida tenía una finalidad constitucionalmente legítima, en cuanto a través de ella se buscaba seguridad jurídica, se mostraba como idónea para lograr ese objetivo y además no resultaba desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, en cuanto a la fecha del 1º de enero de 1991 abarcaba un periodo histórico dentro del cual se produjo el mayor número de hechos de despojo y desplazamiento, habida consideración de los datos suministrados por el Ministerio de Agricultura.

Ya en el artículo 3º se definió que la condición de víctima, para los efectos de lo consagrado y las finalidades impuestas en la Ley 1448 de 2011, requería que el hecho victimizante hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno. A su turno, el mismo artículo 75 ya citado, que se refiere de manera más específica a la acción de restitución y define quienes son titulares de la misma, además de aludir al elemento cronológico analizado, hizo referencia a que el despojo o abandono forzado hubiera sido consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de dicha ley.

Pero además de esa referencia a los elementos cronológico y contextual, aludió esa disposición a que se tratara de personas que ostentan la calidad de propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación, y que hubiesen sido despojadas de los mismos o que se hubieran visto obligadas a abandonarlos como consecuencia de los mencionados hechos. No se extendió la protección legislativa a los meros tenedores, lo cual dio lugar a demanda de inconstitucionalidad, al estimarse por los actores que se habría incurrido por parte del Congreso en una omisión legislativa, pretensión que denegó la Corte Constitucional, para lo cual valoró que no se incurrió ni en desigualdad negativa ni en una omisión relativa de la naturaleza alegada, precisando eso sí que las víctimas que ostentaran la tenencia al momento de los hechos victimizantes que no quedaban desprotegidas frente a su derecho a una reparación integral, el cual no solo comprendía la restitución de inmuebles, sino también las medidas indemnizatorias y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de su derecho a acceder a la vía ordinaria para hacer valer sus derechos⁶.

Además, ha de agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevé el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del inmueble de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya conformación y administración la referida ley atribuyó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, creada por ese mismo ordenamiento.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-715 de 2012.

3.- ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De esa manera, los elementos axiológicos del derecho fundamental a la restitución de tierras y la consecuente pretensión restitutoria, enarbolada en la solicitud judicial, acorde con lo establecido en la Ley de Víctimas⁷ y la jurisprudencia constitucional, son:

3.1 Que el solicitante haya ostentado la calidad de propietario, poseedor u ocupante de un bien baldío susceptible de ser adquirido por adjudicación, según el mandato del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para el momento de presentarse el hecho victimizante.

3.2 La calidad de víctima del solicitante, tal como se encuentra definida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

3.3 Que haya sido objeto de despojo o abandono forzado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren las violaciones a que alude el referido artículo 3° ibídem.

3.4 Que los hechos victimizantes hayan tenido ocurrencia entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011, prevista por el término de diez años, esto es, hasta el 1° de enero de 2021.

Lo anterior debe ir precedido del agotamiento del requisito de procedibilidad, adelantado en la fase administrativa.

Por su lado, corresponde al opositor u opositores acreditar o bien que el solicitante no ostenta la condición de víctima o que a pesar de ello, él o ellos actuaron amparados por una buena fe exenta de culpa, o que se trata de persona o personas desplazados o despojados del mismo predio.

⁷ Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

El proceso de justicia transicional se caracteriza por unas reglas probatorias especiales que tienden fundamentalmente a corregir la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas respecto de quienes son demandados o se oponen a la restitución y su incidencia en la ecuación jurídico procesal, tales como las presunciones de derecho y legales establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la inversión de la carga de la prueba contemplada en el 78 ibídem y la presunción de buena fe en cabeza del solicitante a que se refiere el artículo 5º de la referida ley, entre otras.

El estándar que rige en la justicia civil, y por extensión en la comercial, de familia y agraria, entre otras áreas del derecho, es el de la carga de la prueba, en virtud del cual le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuyos efectos jurídicos persiguen. En consecuencia, desde esa perspectiva, al demandante le incumbe probar los supuestos de hecho de su pretensión o pretensiones mientras que al demandado los de sus excepciones, sin perjuicio de que el juez deba reconocer excepciones que aunque no hayan sido alegadas resulten probadas, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa (artículo 281 CGP).

Al respecto resulta conveniente memorar que las normas en la generalidad de los casos tienen una estructura consistente en un supuesto de hecho, que puede tomarse como causa fáctica y en el otro extremo una consecuencia jurídica, orientada usualmente al reconocimiento de derechos que el ordenamiento jurídico establece en favor de los asociados. Así, la ley 1448 de 2011 reconoce como consecuencia jurídica la restitución de tierras, acompañada de un conjunto de medidas que tienden a que la protección judicial tenga efectos no meramente reparatorios sino además transformadores en el proyecto de vida de las víctimas, que se ha visto resquebrajado con ocasión de los hechos violentos perpetrados en su contra, dando lugar a su desplazamiento y/o despojo. Teniendo en cuenta lo anterior, el solicitante, como lo pusimos de presente en precedencia, debe en línea de principio acreditar los supuestos de hecho que establece la Ley de Víctimas, que se encuentran subsumidos en su artículo 75, como presupuesto para obtener la restitución.

No obstante, en virtud de la regla de inversión de la carga de la prueba, para el caso de darse las condiciones previstas en la disposición que la establece, a saber, el artículo 78 de la Ley 1448, cuales son: i) la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y ii) el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o, en su defecto, la prueba sumaria del despojo, la carga de la prueba se traslada al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos últimos ostenten de igual manera la condición de desplazados del mismo predio.

Las consecuencias en el balance probatorio del proceso se hacen residir entonces en que le "basta" al solicitante acreditar dichas dos condiciones, para que la carga de la prueba se traslade a la parte demandada -para el caso que la pretensión restitutoria haya sido dirigida contra una persona o personas en particular- o a quien se oponga a la solicitud de restitución, quien o quienes, de esa manera, deberán demostrar que no se satisfacen las demás exigencias, tales como las relativas a la victimización, su enmarcamiento en el conflicto armado interno o la temporalidad de ocurrencia de los hechos. Adicionalmente, podrá probar, en orden a obtener la compensación, que la adquisición del bien por parte del demandado u opositor se rigió por una buena fe exenta de culpa.

Que corresponda al demandante probar los supuestos fácticos contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y al demandado u opositor la buena fe exenta de culpa tiene que ver con la regla técnica de la carga de la prueba, sin guardar ninguna relación con la inversión de dicha carga, prevista en el artículo 78 ibídem. Por el contrario, que corresponda al demandado u opositor desvirtuar alguno o algunos de los referidos elementos estructurantes de la pretensión, en especial los que tiene que ver con la condición de víctima del conflicto armado interno, el despojo alegado o la misma temporalidad, sí es resultado de la inversión de la carga de la prueba, de darse las condiciones para la aplicación de esa figura establecida en la disposición últimamente mencionada.

Al lado de la inversión, encontramos también las presunciones legales y de derecho. Como se sabe las presunciones no son un medio de prueba sino más bien un relevo de la exigencia de probar, por lo menos en forma directa, un hecho relevante, el hecho presunto, a partir de la acreditación de otro, que es el llamado

hecho fuente. Probado este se presume, de derecho o legalmente, según la presunción de que se trate, la existencia del hecho a demostrar, que en el primer caso (presunción de derecho) no podrá ser desvirtuado, a diferencia de lo que ocurre en el segundo (presunción legal), evento en el cual se podrá controvertir la existencia del hecho presumido a partir de desvirtuar probatoriamente el hecho fuente.

También puede tenerse la presunción como un cambio del objeto de la prueba, que en lugar de recaer en el hecho presunto se traslada en virtud de esa operación intelectual y volitiva autorizada en este caso por la Ley 1448 de 2011, en su artículo 77, al hecho base. Igualmente, se admite la tesis conforme a la cual la presunción implica una dispensa de la prueba, como se anunció renglones atrás, al lado de los hechos admitidos (que por esa misma razón no requieren de prueba) y de los hechos notorios.

4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

La inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como requisito de procedibilidad, estatuido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra acreditada mediante la Constancia Número CV 00003 del 19 de enero de 2016⁸, documento a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, certificó que la señora Gloria Inés González de Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.386.384, se encuentra incluida, en calidad de víctima de despojo, respecto del predio denominado "Tajjara", con una cabida georreferenciada de 6.589 metros cuadrados, ubicado en la vereda Tajjara, corregimiento de Travesías del municipio de Guática, departamento de Risaralda, contenido en el fundo de mayor extensión "La Federación", que se identifica la matrícula inmobiliaria No. 293-12046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (Risaralda) y número predial 0003-0009-0031, cuya área es de 10 Hectáreas y 5.000 metros cuadrados.

⁸ Constancia de CV 00003 del 19 de enero de 2016 UAEGRTD – Folio 342 del escrito de solicitud.

5.- CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ZONA DONDE SE UBICA EL INMUEBLE PRETENDIDO EN RESTITUCIÓN.

Revela el Documento de Análisis de Contexto de Risaralda Zona Central - DAC11, compilado en el acápite 3.1 de la solicitud, que el municipio de Belén de Umbría hace parte de lo que se considera la conexión más rápida e inmediata al departamento de Chocó y la costa pacífica colombiana desde el centro del país, conexión que permitió el repliegue de grupos armados al margen de la ley hacia lugares de difícil acceso a los cuales la Fuerza Pública no podía ingresar.

Los beligerantes identificaron a los departamentos de Risaralda y Chocó como una zona rica en recursos naturales, con tierras fértiles y que constituye un corredor estratégico que aseguraba la salida al mar, permitiendo el transporte de armas y la comercialización de insumos y drogas entre el sur y el norte del país.

La zona central del departamento de Risaralda, a pesar de su pequeña extensión, ha tenido históricamente una fuerte incidencia de actores armados, entre ellos el Ejército Revolucionario Guevarista (ERG), el ELN, el Frente Oscar William Calvo del EPL y los frentes Aurelio Rodríguez y 47 de las FARC, último grupo que ingresó al departamento en los primeros años de la década de los noventa.

Aunado a lo anterior, hacia finales de aquella década las AUC inician un proyecto expansionista en el Eje Cafetero, de tal forma que el Bloque Central Bolívar crea dos frentes, el Cacique Pipintá, que operaría en el departamento de Caldas y en el municipio de Quinchía (Risaralda), y el Frente Héroes Mártires de Guática en las zonas norte y centro de Risaralda, estableciendo su principal campamento en la vereda La Esperanza del municipio de Santuario y un centro avanzado de producción de pasta de cocaína en zona montañosa de Belén de Umbría.

Se expone en el DAC que de manera previa a la llegada de grupos guerrilleros, sectores al servicio del narcotráfico, concretamente del Cartel del Norte del Valle habrían llegado al Eje Cafetero como compradores de grandes extensiones de tierra, estableciendo rutas, laboratorios y siendo caldo de cultivo para la llegada del paramilitarismo a la región, a través del Bloque Central Bolívar de las AUC, caracterizado por tener una marcada relación con el narcotráfico, habida

consideración que su máximo comandante, alias Macaco era oriundo de Risaralda y en los años 80 hizo parte del brazo armado del Cartel del Norte del Valle.

En lo que respecta al municipio en el cual se ubica el fundo deprecado en restitución, se resalta en el Documento de Análisis de Contexto que se estableció la presencia de diferentes grupos armados en el municipio de Guática, generando temor en la población civil, con actividades relacionadas con secuestros, extorsiones, combates, generando desplazamiento forzado de campesinos. El EPL (1985-2007) operó en el municipio de Guática con el frente Oscar William Calvo (OWC) el cual tenía como centro de acción la intersección que conforman los municipios del oriente de Risaralda y los del occidente de Caldas. Por otro lado, la guerrilla del ELN (1984 - 2000) actuó por intermedio del frente Cacique Calarcá, en los municipios de Pueblo Rico, Mistrató y Guática y Quinchía usando la ruta de salida de su área de influencia en el Chocó, desde donde se asienta el Frente de Guerra Occidental del ELN.

Las Farc, por su parte, hicieron presencia con el frente Aurelio Rodríguez (1998 - 2008), el cual ejercía influencia armada en el departamento del Chocó y en los municipios del norte del departamento de Risaralda, y con el Frente 47 (1993 - 2008) el cual extendía su acción desde los municipios del Oriente Antioqueño, pasando por el norte de Caldas, y los municipios de Supía y Riosucio, en el occidente de Caldas, hasta Guática y Quinchía, en el oriente de Risaralda. Ambos frentes forman parte del Bloque Noroccidental José María Córdoba (hoy Bloque Iván Ríos) de las Farc.

En lo que respecta a estructuras paramilitares, se tiene registro de la presencia de estos grupos desde mediados de los ochenta con la organización conocida como los Magníficos, así como del grupo paramilitar denominado Muerte A Guerrilla Organizada (MAGO) en los noventa y con los frentes Héroes y Mártires de Guática (2001 - 2006) y Cacique Pipintá (2000 - 2008), los cuales formaban parte orgánica del Bloque Central Bolívar (BCB) de las A UC. La presencia de estos grupos se dio con mayor intensidad en municipios vecinos a Guática como Belén de Umbría, Quinchía, en Risaralda, Anserma y Río Sucio, en Caldas.

Así mismo, el Documento de Análisis de Contexto hace referencia a enfrentamientos entre el grupo EPL y paramilitares representados por los frentes ya mencionados, esto es, Cacique Pipintá y Héroes y Mártires de Guática, por el territorio, lo cual conllevaba el temor y zozobra entre la población por el fuego cruzado.

Para el año 2003 alias LEYTON fallece dentro de un combate con el Ejército, marcando la decadencia del frente OSW - EPL; por su parte, en el año 2005 en jurisdicción del municipio de Santuario se desmoviliza el frente Héroes y Martínez de Guática, y entre los años 2007 a 2008 el Ejército desarticula el frente Cacique Pipintá. Pese a la extinción de los grupos armados en mención, entre los años 2009 a 2015 se han presentado abandonos por desplazamiento forzado, en razón a las bandas que emergen de los grupos ilegales tradicionales, manteniendo el contexto de asesinatos, amenazas y extorsiones a la población civil.

Como se ve en el recuento anterior, desde los años 80 el departamento de Risaralda ha tenido presencia de grupos de guerrilla, como de paramilitares; la razón de la confluencia de varios grupos armados en el municipio de Guática y en el departamento de Risaralda, está en la ubicación geográfica, puesto que están cercanos a las selvas de Choco, lo que permite resguardarse de ataques militares, replegarse en combate y movilizarse de un lugar a otro.

6.- IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE RECLAMADO EN RESTITUCIÓN Y RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO.

6.1.- Como se indicó en el acápite de consideraciones de la presente providencia, el fundo reclamado en restitución corresponde a aquel denominado "Taijara", hoy "Vista Hermosa", con una cabida georreferenciada de 6.589 metros cuadrados, ubicado en la vereda Taijara, corregimiento de Travesías del municipio de Guática, departamento de Risaralda, contenido en el fundo de mayor extensión "La Federación", que se identifica la matrícula inmobiliaria No. 293-12046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (Risaralda) y número predial 0003-0009-0031-000, de 10 hectáreas y 5.000 metros cuadrados. Aquella porción menor deprecada por esta senda se individualiza plenamente con las siguientes coordenadas y linderos:

ID PUNTO	COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN			
	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
100588	1075225,201	805469,5382	5° 16' 26,353" N	75° 49' 55,607" W
100589	1075114,578	805486,204	5° 16' 22,755" N	75° 49' 55,056" W
100590	1075164,301	805533,7841	5° 16' 24,378" N	75° 49' 53,516" W
100591	1075238,144	805432,6375	5° 16' 26,771" N	75° 49' 56,806" W
100588a	1075174,689	805523,2191	5° 16' 24,715" N	75° 49' 53,860" W
100589a	1075122,922	805498,3798	5° 16' 23,028" N	75° 49' 54,662" W
100589b	1075146,375	805517,9877	5° 16' 23,793" N	75° 49' 54,027" W
100591a	1075212,484	805446,4517	5° 16' 25,938" N	75° 49' 56,355" W
100591b	1075160,37	805436,4214	5° 16' 24,241" N	75° 49' 56,676" W
100591c	1075128,4/6'.	805469,4262	5° 16' 23,206" N	75° 49' 55,602" W

NORTE	Partiendo desde el punto 100591 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 100588, en una distancia de 55,4 metros con predio de la Federación de Cafeteros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 100588 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 100590, en una distancia de 88,5 metros con predio de José Giraldo, camino al medio.
SUR	Partiendo desde el punto 100588 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 100590, en una distancia de 88,5 metros con predio de José Giraldo, camino al medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 100589, en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 100591 con una distancia de 145,5 metros con predio de Pedro Ospina

6.2.- Ahora bien, en lo atinente al vínculo de la solicitante con el inmueble deprecado, se tiene que de las pruebas allegadas junto con la demanda, así como de aquellas recabadas en el desarrollo del trámite, se extrae que la señora González de Montoya ostentaba la calidad jurídica de poseedora para la temporalidad en la que acaecieron los hechos narrados en el libelo, en virtud de los medios de convicción que se detallan a continuación:

6.2.1.- En primera medida, en punto a la naturaleza privada del bien materia de restitución, es menester relievár que obra en el plenario oficio del 25 de noviembre de 2018, remitido por la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras – ANT⁹, a través del cual dicha entidad certifica que el predio denominado “Tajjara”, reclamado por la señora González de Montoya, se traslapa con “**PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA** (Sistema Nacional Catastral – IGAC)” (Negrita para resaltar), al paso que establece que sobre aquella heredad no recaen afectaciones medioambientales que impidan y/o limiten una eventual restitución; adicionalmente, de conformidad a lo plasmado en el informe de marras “*el resultado de los cruces de capas territoriales que se presenta cumple con las disposiciones técnicas actuales de la Agencia para temas geográficos y topográficos y en tal razón es OFICIAL. Su cálculo automatizado forma parte del Sistema Integrado de Tierras SIT*”.

6.2.2.- En similar sentido, se cuenta con oficio remitido por la Oficina Jurídica de la misma entidad -ANT- el día 12 de agosto de 2019, por cuyo conducto, resaltó: “*En lo referente al predio solicitado en restitución, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, certificó que con la denominación ‘TAIJARA’, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 293-12046, ubicado en la Vereda Tajjara Alto, Municipio Guática, Departamento de Risaralda, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso*”, lo anterior permite colegir de manera razonable que el bien de que se trata no es baldío.

Hallándose demostrado el carácter privado del predio solicitado, se abordarán los elementos de juicio que permiten dilucidar los actos posesorios desplegados por la señora González de Montoya, así:

6.2.3.- Se cuenta con la declaración de la propia señora Gloria Inés González de Montoya, arropada por la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, quien, en diligencia de ampliación de hechos rendida en sede administrativa a instancias de la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la UAEGRTD el 20 de mayo de 2015¹⁰, indicó que la vinculación con el inmueble se dio en el año de 1997, cuando su difunto esposo, Gustavo Enrique Montoya, adquirió la menor extensión denominada “Tajjara” mediante negocio informal de

⁹ Consecutivo No. 13 del expediente digital del juzgado instructor cargado al Portal de Tierras.

¹⁰ Folios 342 y siguientes del documento cargado a consecutivo 1 ibídem.

compraventa -sin que se dé cuenta de la persona que le enajenó-, momento desde el cual la pareja empezó a ejercer actos de señorío materializados en el desarrollo de actividades agrícolas tales como la siembra de café, yuca y árboles frutales, de igual forma expuso que aquella posesión era de conocimiento de los habitantes del sector, al respecto, señaló:

“Eso lo adquirió mi esposo en 1997, ese predio al momento que lo compró ya estaba desgajado de la finca La Federación, entonces después de esa división por tajos no sabemos a quién fue que le compró mi esposo, en todo caso no fue al señor Carlos quien aparece en Registro, ya que a él lo distingo como colindante, más no como propietario.

(...) Como en el año 1997 mi esposo empezó a trabajar el predio, mi esposo laboraba en la tienda y el cuñado mío, hermano de él, de nombre Gustavo Montoya, nos colaboraba jornaleando en el predio de Tajara, le pagábamos el día y le empacaba la comida.

Mi esposo también de manera regular iba al predio, aunque a lo último se dedicaba más a la tienda que al campo. Luego de la muerte de mi esposo (...) quien se dedicó a trabajar el predio fue Oscar Gustavo Montoya, mi hijo mayor, lo trabajó desde que murió mi esposo hasta que nos vinimos desplazados, ya que nosotros lo trabajamos como un año y medio más.

No pagábamos servicios públicos porque no tenía, tampoco había vivienda, entonces solo se lo cultivaba. En el tiempo de mi esposo él sí pagó catastro, pero luego de que murió ya no.

(...) en la vereda todos sabían que nosotros trabajamos ese tajito (...) No se interrumpió ni siquiera al momento de la muerte de mi esposo, ya que mi hijo al instante continuó con la administración (...) cultivamos fríjol, yuca, árboles frutales y especialmente café (...) se lo vendía el café en Belén de Umbría, y después de la muerte de mi esposo mi hijo lo siguió vendiendo allá (...).”

6.2.4.- Adicionalmente, los testigos Marino Antonio Salazar Gallo, Luis Eduardo Zapata Sánchez y Javier Antonio Hernández Martínez, interrogados en diligencia de inspección judicial del 11 de junio de 2019, llevada a cabo por el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira (Risaralda), fueron coincidentes en afirmar que el señor Gustavo Enrique

Montoya, en vida esposo de la reclamante, "*había comprado una tierrita*" -aludiendo al predio "Taijara" o "Vista Hermosa"- que trabajaba junto con la señora González de Montoya y que después del asesinato del primero, su hijo mayor, Oscar Gustavo, se hizo cargo de las labores de agricultura hasta que salieron de la zona. Al respecto, el segundo de los testigos mencionados relievó que él mismo trabajó como jornalero en aquella porción de terreno hoy objeto de restitución para el señor Montoya Guevara.

6.2.5.- En audiencia adelantada por el juzgado instructor, ya para ese entonces el Primero de Pereira de la especialidad, el 03 de septiembre de 2020, se escuchó el testimonio del señor Oscar Gustavo Montoya González, hijo de la accionante, quien ratificó que una vez asesinado su padre, acaecido en 2001, él se hizo cargo del fundo y continuó trabajándolo, limpiándolo y cuidándolo todos los días, puesto que de los productos del mismo obtenían parte de los ingresos que les permitían cubrir las necesidades básicas del núcleo familiar y abastecer la tienda que tenían en Puente Umbría (R), también generadora de recursos para su manutención. Lo indicado, hasta finales de 2002, cuando la accionante volvió a ser objeto de amenazas que los llevaron a salir del municipio de Guática y, por ende, el bien quedó en estado de abandono, situación que, según se indica en la solicitud, propició las circunstancias en las que se dio la ulterior venta, en 2005, como se estudiará en acápites subsiguientes de esta providencia.

6.2.6.- Aunado a lo anterior, se cuenta con prueba documental visible a folio 137 del consecutivo No. 1 del expediente cargado al Portal de Tierras -"*Trámites en otros Despachos*"-, consistente en copia de la cédula cafetera expedida por la Federación Nacional de Cafeteros a nombre del señor Gustavo Enrique Montoya Guevara, en vida cónyuge de la aquí accionante, documento que da cuenta del desarrollo de aquella labor de agricultor, y puntualmente de productor de café, de aquella persona, elemento que entra a corroborar los dichos del extremo activo en punto a los actos de posesión y las actividades desarrolladas en el predio materia de solicitud.

Así pues, está demostrado el vínculo de posesión de la señora Gloria Inés González de Montoya con el inmueble denominado "Taijara" o "Vista Hermosa", contenido en la heredad de mayor extensión distinguida con la matrícula inmobiliaria No.

293-12046, mediante actos de señorío desplegados de manera pública, pacífica e ininterrumpida entre los años 1997 y 2002, detallados en precedencia, y que, de hallarse también acreditados el abandono y/o despojo alegados, así como la temporalidad y la condición de víctima que exige la norma, darían paso a la formalización por vía de la declaración de pertenencia, en el entendido de no haberse perdido -interrumpido- dicha posesión.

6.2.7 No pierde de vista la Sala el hecho de que el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-12046 figura como aperturado en falsa tradición; no obstante, en la foliatura se observan elementos de juicio que permiten ratificar la condición de propiedad privada que reviste el inmueble deprecado en restitución, tales como:

6.2.7.1 En las páginas 147 a 157 del archivo demanda y anexos visibles en el consecutivo 1 del portal "*trámites de otros despachos*", obran las matrículas inmobiliarias 293-12043, 293-12044 y 293-12045, en estado "CERRADO" las cuales se abren con modo de adquisición "*permuta de este y dos predios más*", celebrada mediante E.P. 94 del 27/5/1960 (visible en el consecutivo 32 del portal "*trámites de otros despachos*"), entre:

DE: CARVAJAL ELOIZA

DE: GUERRERO PEDRO PABLO

A: ALZATE INES X

A: VALLEJO DE VILLA DOLLY X

6.2.7.2 También consta en las citadas matrículas que posteriormente la señora ALZATE INES vendió sus derechos a TENORIO B FABIO, mientras que VALLEJO DE VILLA DOLLY hizo lo propio frente a NESTOR BEDOYA GALLEGO, mediante E.P. NÚM. 80 DEL 29/01/1966 (ver páginas 171 a176 del archivo demanda y anexos visibles en el consecutivo 1 del portal "*trámites de otros despachos*").

En ese orden, los derechos del señor NESTOR BEDOYA GALLEGO fueron adjudicados a CARLOS MARIO BEDOYA GONZALEZ, mediante sentencia del 18/10/1988 dentro del proceso de sucesión del citado señor, constando asimismo que los restantes derechos que fueron adquiridos por el señor TENORIO B FABIO, fueron objeto de compraventa entre éste y CARLOS MARIO BEDOYA GONZALEZ, mediante E.P. 269 del 07/12/1995, es decir que éste último quedó con el 100% de

los citados tres predios, folios aquellos que de acuerdo con lo expuesto en su parte "*Descripción: cabida y linderos*" están relacionados con la citada matrícula núm. 293-12046.

6.2.7.3 La Escritura Pública No. 70 del 27 de enero de 1997 (consecutivo 32 del portal "trámites de otros despachos"), a través de la cual se engloba los predios con M.I. 293-12043, 293-12044 y 293-12045, entre los cuales se encuentra el predio "La Federación" el cual contiene el de menor extensión acá reclamado, según lo indica la cédula catastral 0-3-009-031-00 allí incluida.

6.2.7.4 El folio de matrícula inmobiliario No. 293-18487, folio que se abre con base en las citadas matrículas 293-12043, 293-12044 y 293-12045 y la primera anotación es la E.P. 70 del 27 de enero de 1997, aportado por el opositor Carlos Mario Bedoya González (consecutivo 44 del portal "trámite de otros despachos).

7.- DEL ABANDONO FORZADO Y DEL DESPOJO DEL BIEN ALEGADOS.

En este punto es menester relieves, en primera medida, que por hechos idénticos a los narrados en la solicitud que es objeto de la presente decisión de fondo, mediante sentencia del 13 de julio de 2019, dictada en el proceso radicado bajo la partida 66001-31-31-001-2016-00062-00, esta Corporación amparó el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Gloria Inés González de Montoya respecto de un bien denominado "Casa", ubicado en la vereda Puente Umbría del municipio de Belén de Umbría (Risaralda), vale decir, en inmediaciones de la zona de Guática (R), en la que se ubica el predio "Tajara" o "Vista Hermosa", aquí deprecado, en la modalidad de restitución por equivalencia o compensación, previa valoración de estar acreditados los elementos axiológicos de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, entre ellos el abandono forzado y la condición de víctima de la parte actora.

No obstante, sin perjuicio de estar demostrado lo antedicho, se abordarán los elementos de juicio que reposan en el plenario y que permiten ratificar ese desplazamiento del que fue víctima la señora González de Montoya y las condiciones desfavorables en que se dio la enajenación del fundo, como consecuencia del temor ocasionado por el asesinato de su esposo y las posteriores

amenazas y extorsiones recibidas por parte de grupos armados al margen de la ley, presuntamente el ELN, que llevaron a la solicitante a desplazarse, en 2002, y, ante la difícil situación económica que afrontaba como consecuencia de aquel abandono de sus dos fundos, entre ellos el aquí deprecado -en el cual desarrollaba labores de agricultura- y la imposibilidad absoluta de continuar en los en los mismos, la presionaron a tomar la determinación de enajenar, en 2005, en procura de conseguir algunos recursos que les permitieran mejorar su calidad de vida y las condiciones en las que se hallaba asentada con sus hijos en la ciudad de Pereira (Risaralda).

7.1 Del desplazamiento: De lo aportado y descrito en la solicitud se tiene que la señora González de Montoya abandonó el predio "Tajara" o "Vista Hermosa", así como otro del cual era propietaria, denominado "Casa", que, como se indicó en precedencia, le fue restituido mediante sentencia emanada de esta Sala¹¹, en la segunda mitad del año 2002, concretamente en el mes de agosto, como consecuencia de las extorsiones y amenazas de muerte recibidas por ella y su hijo Oscar Gustavo Montoya González por parte de la guerrilla del ELN, mismas que le generaron un temor insuperable e irresistible, derivado del asesinato de su esposo, acaecido un año y medio antes, esto es, el 20 de enero de 2001, en la vecina municipalidad de Belén de Umbría, según se indica, a manos de miembros del mismo grupo armado ilegal, ante la negativa de éste a continuar con el pago las sumas de dinero que le exigían hacía aproximadamente tres (3) años y que habían deteriorado significativamente su capacidad adquisitiva y la estabilidad de su negocio, hechos que sumados a la precaria situación económica en la que se encontraba el núcleo familiar por la desatención de los fundos en los que trabajaban y de los cuales obtenían su sustento¹², los llevó a vender en el año 2005.

Fue así como en el año 2005 la señora Gloria Inés González de Montoya, realizó la venta del predio "Tajara" o "Vista Hermosa", a través de un documento privado que no fue elevado a escritura pública, en el que fungió como comprador el señor

¹¹ Fallo del 13 de julio de 2019, dictado en el proceso 2016-00062-01.

¹² Al respecto es del caso resaltar que en el bien denominado "Casa", que ya le fue restituido por equivalencia, funcionaba una tienda, y en el que aquí se deprecia cultivaban productos agrícolas que vendían en Belén de Umbría y comercializaban también en su negocio.

Gabriel Puerta Montoya, quien, según la información recabada por la UAEGRTD, falleció el 30 de noviembre de 2011.

Del abandono forzado del inmueble deprecado, sin perjuicio de lo que al respecto se ha indicado sobre la comprobación de aquel hecho en el proceso 2016-00062-01, pasarán a abordarse los diversos elementos de juicio que se enderezan a convalidar su padecimiento por el polo activo, así:

7.1.1 De acuerdo a las manifestaciones de la reclamante, rendidas bajo la gravedad del juramento al presentar solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, el día 28 de enero de 2015¹³, ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero (sede Pereira), como se ha dicho, revestidas de la presunción de buena fe de que trata el pluricitado artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, en las que indicó:

“(…) Yo tuve que salir desplazada el 4 de agosto del 2002, aunque en la UAO pusieron como el 15 pero yo me acuerdo que era el 4, porque fue la GUERRILLA del ELN los que nos hicieron ir, pero no recuerdo nombres de nadie porque yo siempre trataba de estar muy aparte de todo lo que sucedía.

Yo me tuve que ir porque inicialmente la guerrilla comenzó a pedirnos la vacuna, normalmente era remesa y como yo vivía en Belén de Umbría y tenía una tienda, se llevaban lo que pidieran en la tienda, ellos iban cada 8 o 15 días, mi esposo estaba muy aburrido por esa situación, la tienda era muy grande y por eso la tienda comenzó a reducirse mucho, entonces mi esposo me dijo a mí que ya nos les iba a dar más y a ellos les dijo que tampoco, entonces le dijeron que se atuviera a las consecuencias, y ya después lo boletearon, que se fuera, entonces él decía que él no se iba a ir y dejar lo que era de él y que le había costado tanto, entonces un sábado se acabaron los huevos y él se fue en la moto para Belén y en un paso malo que había y le tocaba pasar despacio lo mataron, entonces nosotros seguimos ahí en la tienda un año y medio más o menos porque ellos (La guerrilla) andaban calmados, entonces por eso nos quedamos trabajando, pero entonces comenzaron otra vez a pedirnos la remesa y mi hijo Oscar muy aburrido con eso y les decía que no había entonces comenzaron a decirle que se fuera, y nos decía acuérdesse que nosotros no

¹³ Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, suscrito ante El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el día 28 de enero de 2015 – folios 109 a 104 del escrito de demanda.

vamos de cañas, entonces él se vino para Pereira y hablo con mi mamá Libia González y como ella estaba terminando una casita en el parque industrial y nos dijo que nos fuéramos para allá, entonces ahí mismo me dijo que nos fuéramos para Pereira, y como eso fue de una, nosotros no alcanzamos a dejar a nadie allá y nos vinimos los 4 para Pereira a vivir en el parque industrial, y desde eso estamos en Pereira y ahí en la misa casa. Desde ese momento toco dejar abandonada la Tierrita y no volvimos por allá.”

7.1.2 La declaración rendida por la actora concuerda con lo expuesto por señor Oscar Gustavo Montoya González, quien tanto en audiencia practicada en este proceso por la Juez Primera Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Pereira (consecutivo 128 “*trámites en otros despachos*”) el día 03 de septiembre de 2020, como en diligencia adelantada ante ese mismo despacho el 18 de junio de 2018¹⁴, prueba traslada en virtud de providencia emanada de esta Corporación el 07 de octubre de 2021¹⁵, fue contundente al expresar lo hechos que ocasionaron el desplazamiento de los dos fundos que tenía su familia en Belén de Umbría y en Guática (aquel solicitado), al respecto, en la última de las audiencias referidas, señaló:

“Sí, estuvimos allá todo el tiempo, por aproximadamente dos años (después de la muerte del señor Gustavo Enrique Montoya, padre del deponente y esposo de la accionante) hasta que volvió a suceder nuevamente ya algo similar lo que estaba pasando con él, debido a eso nos vimos ya en una necesidad pues por, digamos debido al miedo, cierto, de salir nuevamente, debido a lo que le sucedió a él. Nos vinimos para Pereira, sí, donde la abuelita mía, ella prácticamente nos acogió, nos dio residencia para estar allá viviendo con ella (...) ya quedó solo eso allá, después de un tiempo quedó totalmente solo”.

7.1.3.- Los medios de convicción aludidos en precedencia no resultan insulares, toda vez que a raíz de aquella situación de desplazamiento tanto la señora González de Montoya como los miembros de su núcleo familiar fueron inscritos en el Registro Único de Víctimas administrado por la UARIV, precisamente con ocasión del hecho de “*desplazamiento forzado*” acaecido en agosto de 2002 en el municipio de Belén de Umbría, vale reiterar, vecino de Guática y donde tenían asentada su vivienda, pues el fundo objeto de reclamación en el presente trámite corresponde

¹⁴ Expediente 2016-00062-01. Folio 183, cuaderno No. 1, tomo I.

¹⁵ De fecha 07 de octubre de 2021.

a un lote en el que desarrollaban labores agrícolas y el otro (la casa en la que residían y donde funcionada la tienda de la que también obtenían parte de su sustento, restituida mediante sentencia del 13 de julio de 2019 proferida por esta Sala) era aquel en el que habitaban; empero, ambos fueron desatendidos con ocasión de los mismos hechos victimizantes. Sobre este ítem, obran en el plenario constancias de la consulta en el aplicativo VIVANTO de la referida Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero junto con el escrito de la demanda¹⁶.

Los elementos citados en precedencia permiten colegir que, en efecto, y como ya fue valorado en el proceso con radicación 2016-00062-01, tanto la señora González de Montoya como los miembros de su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado de los predios denominados “Casa” y “Tajjara” o “Vista Hermosa”, este último sobre el cual versa la solicitud que aquí se decide de fondo, en el mes de agosto de 2002, fecha que se ajusta a la temporalidad establecida en la Ley 1448 de 2011 de cara al reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras.

7.2 Del despojo: La revisión íntegra de las pruebas recabadas en el plenario permite colegir también la ocurrencia del despojo alegado en la demanda, de la misma forma que acaeció, por los hechos abordados ampliamente en líneas anteriores, en el proceso en el que se decretó la restitución por equivalencia en favor de la actora respecto de otro fundo (“Casa”)¹⁷, y es que esos mismos sucesos y contexto llevaron a la señora González de Montoya a enajenar la posesión del predio denominado “Tajjara” o “Vista Hermosa”, como se verá a continuación:

7.2.1 De las declaraciones rendidas por la accionante, en sede administrativa¹⁸, y su hijo, Oscar Gustavo Montoya González, en etapa judicial¹⁹, como se ha indicado

¹⁶ Folios 247 y siguientes del consecutivo No. 1 del Portal de Tierras (“Trámites en otros despachos”).

¹⁷ En el referido proceso 2016-00062-01

¹⁸ Al momento de presentar solicitud de inscripción en el RTDAF. Consecutivo 1 del expediente digital del juzgado instructor.

¹⁹ A instancias del a quo el 03 de septiembre de 2020.

en precedencia, arropadas por la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se desprende que el temor ocasionado por el asesinato de su esposo y padre, respectivamente, en enero de 2001, sumado a las posteriores amenazas y extorsiones de las que fue víctima la señora González de Montoya por parte de miembros del ELN, llevaron al extremo activo a desplazarse, y la difícil situación económica que acarrió ese desarraigo y su marcha a la ciudad de Pereira, así como la desatención de los fundos de los cuales obtenían los recursos necesarios para atender sus necesidades básicas, por la imposibilidad de retornar a ellos por el peligro que corrían sus vidas, llevó a la solicitante a enajenar sus dos fundos en el año 2005, entre ellos el denominado "Tajjara" o "Vista Hermosa" al señor Gabriel Puerta Montoya, en circunstancias que menguaron su voluntad, pues en otro contexto muy probablemente no habrían vendido.

7.2.2 Obra en la foliatura copia de "*constancia de recibido*"²⁰ del 23 de marzo de 2005, suscrita por los señores Gloria Inés González de Montoya y Gabriel Puerta Montoya, que da cuenta de la celebración de compraventa informal respecto de la porción de terreno objeto de solicitud, así como de la suma cancelada en virtud de aquella negociación; al respecto, el documento en cita, consagra:

"Que recibí del señor GABRIEL PUERTA MONTOYA, 3.553.141 expedida en Puerto Nare, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) en calidad de abono a la negociación de UN LOTE DE TERRENO, denominado VISTA HERMOSA, en la vereda TAYJARA, del municipio de GUÁTICA, Risaralda de cabida superficial de más o menos una hectárea (1-0000 Ha.) alinderados así: Por el Norte con predio de Bertulfo Tabares, por el Oriente con predio de José Giraldo, por el Sur con predio de Carlos Mario Bedoya y por el Occidente con la carretera Tayjara-Guática, el cual se le entrega en posesión material desde esta misma fecha para que lo trabaje sin problema alguno mientras se suscribe la promesa de compraventa debidamente legalizada. (...)"

7.2.3. En similar sentido, se cuenta con "*Informe de Caracterización*"²¹, elaborado el 17 de junio de 2015 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero,

²⁰ Folio 239 del consecutivo No.1 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 1 ibídem.

documento que por haber sido allegado por dicha entidad se presume fidedigno en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011²², en el que fue recabado el “*testimonio*” de la señora Martha Lucía Pineda Ramírez, aquí opositora y esposa de quien fungió como comprador en aquel negocio a través del cual la accionante se desprendió de la posesión del fundo deprecado, vale decir, del señor Gabriel Puerta Montoya, quien sobre las particularidades de la enajenación, manifestó:

"(...) Llegamos a Guática en el año 2000, desplazados de San Carlos Antioquia, porque de allá nos sacaron a mis hijos, mi esposo y yo. (...). Por eso nos vinimos demás (sic) porque me mataron varia familia, llegamos a Guática porque nos vinimos para donde un hermano de mi esposo, quien nos ayudó a ubicar, llevábamos viviendo en la vereda Travesías y después de un tiempo nos fuimos para Taijara, ahí conocimos al señor Javier Hernández, él se hizo amigo de mi esposo, él nos contó que Oscar Montoya estaba vendiendo el predio del hermano que el negocio lo hacía el con Gloria Inés Puerta (sic) Montoya, nos costó, el tajo un millón quinientos mil pesos, el señor y la señora nos hicieron una letra inicialmente y después hicimos un documento privado de compraventa, recuerdo que una cuota inicial fie de un millón de pesos y después pagó lo otro, **don Oscar nos contó que vendía el tajo para irse para Pereira porque ya no quería la tierra, porque le habían matado a un hermano en Umbría y que el terreno llevaba tiempo solo sin quien tuviera que lo trabajara por eso lo vendía(...)**". (Negrillas fuera de texto).

7.2.4 Además, se cuenta con el “*Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Guática*”, elaborado por la UAEGRTD e incorporado en la demanda²³, que da cuenta de la situación generalizada de violencia que permeaba directamente a la zona en la que se ubica el fundo deprecado para la década del 2000 y concretamente para mediados de la misma, cuando se realizó la venta por parte de la actora, en circunstancias ya descritas, por la presencia y accionar de las guerrillas de las FARC y el ELN y el grupo paramilitar de las AUC, y sobre el particular es menester estarse a lo analizado y decidido en la sentencia proferida por esta Sala el 13 de

²² Artículo 89. Pruebas. “(...) Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.”

²³ Consecutivo No. 1.

julio de 2019, dentro del proceso con radicación No. 66001-31-21-001-2016-00062-01, por cuanto los hechos victimizantes acreditados en el citado fallo son los mismos que aquellos que fundamentan la presente solicitud y, especialmente en lo que atañe al despojo, porque el contexto de violencia documentado para el municipio de Guática (Risaralda) para esa temporalidad es idéntico al que afectó al Belén de Umbría y que igualmente fue tenido como probado.

7.2.5 El público conocimiento de esa situación de violencia que se presentó para el momento en que la señora Gloria Inés González de Montoya se desprendió de su posesión fue ratificado por el propio opositor Carlos Mario Bedoya Montoya, quien al ser escuchado en audiencia llevada a cabo el 06 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira²⁴, señaló:

“(…) a raíz de todas las dificultades, hubo en una época por presencia de grupos subversivos en la región, hubo una época en la que yo no pude volver a mi finca por seguridad personal”. “(…)por allá en la década del 90, cuando había unos grupos subversivos presencia en la región, muy manifiesta y muy reconocida de dominio público y aún de dominio de las fuerzas armadas del Estado que reconocieron la región como zona roja, como zona peligrosa, la presencia de la FARC, el Frente 47 de la FARC hizo mucha presencia allá, el Ejército de Liberación Nacional, en el grupo..., la columna guerrillera que la denominaban Frente Cacique Calarcá, el EPL del municipio de Quinchía que incluso en una cancha de fútbol a tres cuadras de la cabecera de mi finca asesinaron al entonces Alcalde del municipio de Guática de nombre Clímaco Navarro, lo ejecutaron delante de más de 300 personas, como yo sabía que estaba yo mismo en peligro de ser secuestrado por el EPL, debí por medidas de seguridad dejar de regresar a mi finca en un término aproximado de unos seis años hasta que la situación volvió a calmarse (...)”.

7.2.6 En síntesis, puede colegir esta Corporación que se encuentra también configurado el despojo, en virtud de la presunción legal de que trata el literal a) del numeral 2 artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo que, en principio, se impondría la declaratoria de nulidad de la compraventa informal de la posesión del predio “Taijara” o “Vista Hermosa”, celebrada el 23 de marzo de 2005 entre la señora Gloria Inés González de Montoya y el señor Gabriel Puerta Montoya,

²⁴ Consecutivo 100 (bis) de los documentos del despacho que reposan en el Portal de Tierras

comoquiera que en el presente caso confluyen diversas circunstancias de las que razonablemente se desprende que aquella enajenación no fue voluntaria, sino presionada por las circunstancias; sin embargo, la viabilidad de adoptar esa decisión será valorada una vez se realice el estudio de las oposiciones formuladas.

Lo indicado en precedencia no es óbice para señalar que no puede concluirse lo mismo respecto de lo alegado por la entidad que agencia la representación del polo activo en cuanto a la configuración de la causal de despojo del literal d) del numeral 2 del plurimencionado artículo 77, en tanto no se halla evidencia del avalúo comercial del inmueble para la época en que se negociaron sus derechos por parte de la actora (año 2005); luego, no es dable afirmar que está probada la presunción en mención.

8.- CALIDAD DE VÍCTIMA, RELACIÓN CON EL CONFLICTO Y TEMPORALIDAD.

8.1 En el caso bajo estudio la condición de víctima de la señora Gloria Inés González de Montoya está demostrada, en primer lugar, estándose a lo resuelto en el ordinal segundo de la sentencia del 13 de julio de 2019, emanada de esta Sala dentro del proceso con radicación No. 66001-31-21-001-2016-00062-01, en virtud del cual se ratificó esa especialísima calidad, así:

“SEGUNDO.- RATIFICAR la calidad de víctima del conflicto armado interno en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora GLORIA INÉS GONZÁLEZ DE MONTOYA y su grupo familiar para el momento de los hechos, conformado por HOOVER LISBEY y OSCAR GUSTAVO MONTOYA GONZÁLEZ.”

8.2 Adicionalmente, en el plenario reposan similares elementos de convicción a los que fueron ventilados en el proceso del que ya fue bonificaría la aquí solicitante y que se enderezan a corroborar la victimización padecida por ella y su núcleo familiar, como brevemente pasa a indicarse:

8.2.1 La señora González de Montoya fue inscrita junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas - RUV - por dos hechos, el primero de ellos corresponde al homicidio de quien en vida fuere su cónyuge, Gustavo Enrique Montoya, acaecido el 20 de enero de 2001 en el municipio de Belén de Umbría; y, el

segundo, el desplazamiento forzado acaecido en el mes de agosto de 2002 en el mismo municipio de Belén de Umbría (Risaralda), que corresponde al que sustenta la presente solicitud, vale memorar que aquel municipio es donde tenían su residencia y es vecino de Guática, donde poseían el predio deprecado en este asunto. Lo antedicho está soportado en la copia de la consulta en el aplicativo VIVANTO de la UARIV, visible a folio 247 del consecutivo 1 del expediente digital cargado al Portal del Tierras en la casilla de "*trámites en otros despachos*".

8.2.2 En declaración rendida a instancias de la UAEGRTD – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero el día 28 de enero de 2015, bajo la gravedad del juramento, a la cual le es aplicable es principio de buena fe que se presume en los dichos de la víctima, en la que la señora González de Montoya ampliamente, indicó:

"(...) Yo tuve que salir desplazada el 4 de agosto del 2002, aunque en la UAO pusieron como el 15 pero yo me acuerdo que era el 4, porque fue la GUERRILLA del ELN los que nos hicieron ir, pero no recuerdo nombres de nadie porque yo siempre trataba de estar muy aparte de todo lo que sucedía.

(...) Yo me tuve que ir porque inicialmente la guerrilla comenzó a pedirnos la vacuna, normalmente era remesa y como yo vivía en Belén de Umbría y tenía una tienda, se llevaban lo que pidieran en la tienda, ellos iban cada 8 o 15 días, mi esposo estaba muy aburrido por esa situación, la tienda era muy grande y por eso la tienda comenzó a reducirse mucho, entonces mi esposo me dijo a mí que ya nos les iba a dar más y a ellos les dijo que tampoco, entonces le dijeron que se atuviera a las consecuencias, y ya después lo boletearon, que se fuera, entonces él decía que él no se iba a ir y dejar lo que era de él y que le había costado tanto, entonces un sábado se acabaron los huevos y él se fue en la moto para Belén y en un paso malo que había y le tocaba pasar despacio lo mataron, entonces nosotros seguimos ahí en la tienda un año y medio más o menos porque ellos (La guerrilla) andaban calmados, entonces por eso nos quedamos trabajando, pero entonces comenzaron otra vez a pedirnos la remesa y mi hijo Oscar muy aburrido con eso y les decía que no había entonces comenzaron a decirle que se fuera, y nos decía acuérdesese que nosotros no vamos de cañas, entonces él se vino para Pereira y hablo con mi mamá Libia González y como ella estaba terminando una casita en el parque industrial y nos dijo que nos fuéramos para allá, entonces ahí mismo me dijo que nos fuéramos para Pereira, y como eso fue de una, nosotros no alcanzamos a dejar a nadie allá y

nos vinimos los 4 para Pereira a vivir en el parque industrial, y desde eso estamos en Pereira y ahí en la misa casa. Desde ese momento toco dejar abandonada la Tierrita y no volvimos por allá." (...).

8.2.3 A folio 145 del cuaderno No. 1, tomo I, del expediente No. 66001-31-21-001-2016-00062-01, prueba traslada en virtud de providencia del 07 de octubre del año en curso, obra copia de la respuesta allegada por el Departamento de Policía de Risaralda, mediante Oficio No. S2017 del 05 de noviembre de 2017, a través del cual, respecto de la vereda Puente Umbría, donde se encontraba radicada la actora junto con su núcleo familiar y vecina del municipio de Guática, en el cual se ubica el fundo aquí deprecado, se indicó que "*en el lugar referenciado ubicado en zona rural del municipio de Belén de Umbría para los años 2001 - 2003 se registró presencia del Frente Héroes y Mártires de Guática del Bloque Central Bolívar*", medio de convicción que va en la línea de lo plasmado en el DAC allegado por la UAEGRTD, que da cuenta que en la zona en la que se encuentra el inmueble reclamado había presencia de grupos armados al margen de la ley tanto para el momento en que se presentó el asesinato del cónyuge de la reclamante como la fecha del desplazamiento alegado en el libelo.

Para la Sala los diversos medios de prueba recabados, y referidos en líneas anteriores, constituyen elementos suficientes para ratificar la tesis del polo activo en punto a los hechos victimizantes que tuvo que padecer la solicitante, materializados en las extorsiones, intimidaciones y coacciones en contra de su esposo, el asesinato del mismo, hecho más que relevante, presuntamente por las negativas a cumplir las exigencias económicas que le hacía la guerrilla del ELN, grupo armado al margen de la ley que posteriormente amenazó directamente a la señora González de Montoya, lo cual dio lugar al abandono de los dos inmuebles de la familia en agosto de 2002, entre ellos el predio "Tajara" o "Villa Hermosa".

En cualquier caso, en virtud de la inversión de la carga de la prueba²⁵, aquí aplicable por estar acreditados el vínculo de poseedora de la accionante respecto

²⁵ "ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

del fundo deprecado, su desplazamiento y, por lo menos de manera sumaria, el despojo, se le traslada a la parte demandada o quien se opone a la prosperidad de las pretensiones del polo activo la labor procesal de demostrar que en realidad dicho extremo de la relación jurídica no ostenta la verdadera calidad de víctima o que no es víctima del conflicto armado o que los hechos se dieron dentro de un marco cronológico no previsto por la Ley 1448 de 2011 para tener derecho a la restitución, actividad probatoria que no ha tenido lugar dentro del caso bajo estudio.

8.3 En cuanto a la exigencia de la temporalidad, entendida como el lapso o periodo durante el cual acontecieron los daños individual y colectivamente considerados, con ocasión de las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en orden a que se torne viable la restitución, encuentra la Sala que ese requisito se encuentra debidamente acreditado, pues se ha demostrado con solvencia que los hechos que fundamentan la presente solicitud ocurrieron en entre los años 2001 y 2005, cronología que se inscribe en el marco temporal previsto en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras²⁶ como uno de los requisitos para que proceda la restitución, esto es, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la dicha norma.

9.- Se concluye en consecuencia, que se reúnen los elementos estructurantes de la pretensión de restitución incoada por la señora Gloria Inés González de Montoya, respecto del predio rural denominado "Tajjara" o "Villa Hermosa", con un área georreferenciada de 6.589 metros cuadrados, contenido en el fundo de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 293-12046 y número predial 0003-0009-0031-000, ubicado en la vereda Tajjara, corregimiento de Travesías del municipio de Guática, departamento de Risaralda, por lo que hay lugar a su reconocimiento dentro de este proceso judicial.

10. DE LA OPOSICIÓN FORMULADA.

La oposición en el proceso de restitución de tierras se puede desplegar de tres maneras principales, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional²⁷, con

²⁶ Artículo 75 ibídem.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

base en el contenido del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011: i) desvirtuándose la calidad de víctima del solicitante, ii) enderezándose la defensa a acreditar la propia condición de víctima de despojo y/o abandono respecto del mismo predio, en relación con el cual se pide la restitución y iii) la que se edifica en la comprobación de la existencia de una relación jurídica o material con el inmueble que ha tenido su génesis en el despliegue de un comportamiento animado por la buena fe exenta de culpa.

Dichas tres formas no descartan la posibilidad, en virtud de la inversión de la carga de la prueba y una vez dadas las condiciones para la aplicación de esta figura, que el derecho de contradicción en cabeza de la parte demandada o de quien se opone a la restitución, se enderece a desvirtuar ora la exigencia de temporalidad o la falta de relación “cercana y suficiente” con el conflicto armado interno o el despojo, entre otros elementos.

A su vez, se ha encargado de distinguir entre opositor y segundo ocupante, indicando que el concepto de opositor hace referencia a una categoría procesal que fue diseñada al interior de la ley de reparación de víctimas y restitución de tierras, al paso que la noción de segundo ocupante guarda relación con una población que debe ser tomada en cuenta al momento de diseñar políticas, normas y programas relativos a la justicia civil transicional restitutoria, precisándose adicionalmente que los segundos ocupantes son las personas que, por diferentes razones, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados a las víctimas en el marco del conflicto armado interno.

Como se indicó en el acápite de antecedentes, dentro del presente trámite se presentaron como opositores los señores Carlos Mario Bedoya González y Martha Lucía Pineda Ramírez, quienes, en su orden, fundamentan dichas oposiciones en los siguientes términos:

10.1 El Bedoya González, señaló que “*siempre ha sido el dueño*” del predio denominado “Tajjara”, aquí deprecado, en tanto entró al mismo en virtud de negocio protocolizado mediante escritura pública y desde ese momento ha ejercido su “*posesión*” de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, por un periodo que, según indica, supera con creces medio siglo,

todo lo cual lo lleva a alegar en su favor la configuración de la buena fe exenta de culpa en los actos que lo llevaron a hacerse con la heredad dentro de la cual se encuentra contenido el fundo reclamado.

Al respecto relievó que aquel inmueble global hace parte del patrimonio de su familia desde 1966, tras la adquisición de su padre, quien *"fue agregándole"* otros predios, que fueron englobándose a la propiedad inicial, todo esto mediante escrituras públicas debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-12047 de la Oficina de Registro de Belén de Umbría (Risaralda), transacciones y actos dispositivos en los que medió sentencia de adjudicación en sucesión a su favor, emanada del Juzgado Civil del Circuito de Anserma el 18 de diciembre de 1988 e inscrita en la anotación No. 04 del citado certificado de tradición y libertad.

Por último, el señor Bedoya González resaltó que no ha enajenado siquiera parcialmente el predio de mayor extensión desde que la propiedad recae en cabeza suya y que no conoce a la accionante, por lo cual, reiteró, no tuvo relación con los hechos victimizantes ventilados y solicita que *"le amparen los derechos que le asisten como titular del dominio"*, para ello formula la excepción denominada *"titular de derechos reales con solidez del título de dominio"*.

En atención a lo alegado por el referido opositor, bastará con señalar que dicha oposición no se desplegó de ninguna de las maneras principales que establece la Ley 1448 de 2011, a saber, no se desvirtuó la calidad de víctima de la solicitante, ni se alegó la propia condición de víctima de despojo y/o abandono del mismo predio, ni de aquel de mayor extensión en el cual se encuentra contenido, y tampoco se enderezó a intentar desvirtuar la exigencia de la temporalidad o la falta de relación *"cercana y suficiente"* con el conflicto armado interno o el despojo, y mucho menos desplegó otro medio de defensa adicional que permitiera colegir la vocación de prosperidad de aquella oposición. Luego, en virtud de la inversión de la carga de la prueba, y por estar dadas las condiciones para la aplicación de esta figura, sin mayores consideraciones que las que brevemente se han indicado en líneas precedentes, no habrá lugar a tener como próspera la oposición formulada por el señor Bedoya González.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que la Sala relieve que en el presente caso, por obvias razones, y como se ha indicado en providencias emanadas de esta misma Corporación en casos similares²⁸, en los que el extremo pasivo estructuró su defensa alegando la buena fe cualificada por haber adquirido la propiedad con anterioridad a la vinculación de quien pretende la restitución, no hay lugar a analizar esa buena fe exenta de culpa que pretende sustentar el señor Carlos Mario Bedoya González, por cuanto aquel opositor adquirió el derecho real de dominio del inmueble de mayor extensión denominado “La Federación”, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 293-12047 de la ORIP de Belén de Umbría (Risaralda), en el año 1988, mediante sentencia de adjudicación en sucesión dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma el 18 de octubre de aquella anualidad, esto es, con anterioridad a la vinculación de la accionante con el inmueble cuya restitución pretende, valga decir, aquel conocido como “Tajjara” antes “Vista Hermosa”, que ciertamente es distinto del primero mencionado, razón suficiente para colegir que aquel aspecto no es determinante respecto del señor Bedoya González en el caso bajo examen, máxime si en cuenta se tiene que aquella figura, a la luz de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es un instrumento para determinar si hay lugar o no a una compensación, pero a favor de quienes adquirieron o se vincularon con posterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes; así pues, lo que aquí acontece es que el extremo pasivo debe cargar con las consecuencias de su inactividad, por haber dejado de realizar actos de señorío sobre la heredad (predio de menor extensión) por un lapso superior al que exigen las leyes para que se declare la pertenencia.

En efecto, la oposición formulada por el señor Bedoya González deviene frustránea, tal como lo indica el Ministerio Público, por cuanto el mismo opositor reconoció que la solicitante adquirió la posesión material del fondo conocido como “Vista Hermosa”, ubicado en el corregimiento de Travesías municipio de Guática, y que la actividad agrícola desarrollada por la familia Montoya-González recayó sobre este último predio y no en el otro conocido como “Tajjara”, indicando al efecto que la solicitante le entregó la posesión de este bien al señor Gabriel Puerta Montoya, esposo de la señora Martha Lucia Pineda Ramírez, quien en la actualidad ocupa el terreno solicitado en restitución.

²⁸ Entre otras, la dictada el 11 de marzo de 2021 en el proceso con radicación 2018-00083-01, en el cual fungió como solicitante la señora Blanca Nelly Ortega Meneses.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que en la inspección judicial que contó con la activa participación del opositor, no se presentó desacuerdo con la individualización del predio pedido en restitución por la solicitante, quien lo conoce como "Tajjara", pero para el señor Carlos Mario Bedoya González es "Vista Hermosa", amén que la posesión material ejercida por la solicitante sobre dicho inmueble comprende toda el área de terreno que fue identificada en la inspección judicial, inclusive la franja que se traslapa con la propiedad del opositor (La Federación), la que, también, ganó por prescripción extraordinaria de dominio.

10.2 Por su parte, la señora Martha Lucía Pineda Ramírez, a través de apoderado adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Risaralda, solicitó que "*se le respete el derecho adquirido*" respecto del predio "Tajjara" o "Vista Hermosa" y que en su calidad de víctima del conflicto armado, incluida en el RUV, se le garantice el debido proceso y el acceso a la justicia en dicha calidad.

Para apoyar sus peticiones, indicó que no le constan ni tenía conocimiento de los hechos victimizantes narrados en el libelo, al paso que señaló se opone a la solicitud de restitución de tierras y las pretensiones de la demanda porque también fue víctima del conflicto armado interno, como consecuencia del desplazamiento que tuvo que padecer en el año 2000 del municipio de San Carlos (Antioquia) y porque su vinculación con el inmueble en cuestión estuvo arropada por la buena fe exenta de culpa.

Añadió que para el año 2005 la señora González de Montoya le vendió el bien denominado "Tajjara" o "Vista Hermosa", mediante documento privado del 23 de marzo de ese mismo año, a quien en vida fuere su cónyuge, Gabriel Puerta Montoya, fallecido en el año 2011, por lo que desde esa época ha venido ejerciendo la posesión, mediante el despliegue de actos de señorío materializados el pago de impuestos y de servicios públicos domiciliarios, la construcción y mejora de una casa de habitación y la explotación agrícola, siendo este el único predio que tiene y del cual obtiene los recursos necesarios para la manutención de su familia, que es madre cabeza de familia y tiene bajo su responsabilidad el cuidado de sus tres hijos; todo lo cual se aúna, según indica, a una difícil situación económica.

En punto a la buena fe que alega, destaca que la porción de terreno materia de restitución fue adquirida de manera libre y voluntaria, puesto que el contrato mediante el cual se hizo a la misma su difunto esposo, estuvo libre de todo vicio, coacción y/o amenazas que pudiesen haber menguado la capacidad de la vendedora. Agrega que la adquisición de esa posesión encontró sustento en su motivación de reconstruir sus vidas tras el desplazamiento que padecieron en el departamento de Antioquia y que en ningún momento supieron de la victimización que se alega en la demanda como detonante de la enajenación, pues lo único que se escuchó fue que a uno de ellos lo habían matado personas desconocidas, y que es justamente en razón de la aceptación de la negociación por las partes y el desconocimiento de hechos violentos que estaría configurada la buena fe cualificada en su actuar.

Por último, la señora Martha Lucía Pineda Ramírez expuso que, en su criterio, una eventual restitución del predio a la señora González de Montoya, le generaría una revictimización y deprecó que si se llega a acceder a las pretensiones del extremo activo se le reconozca a ella el derecho a la compensación, ya sea por un bien en equivalencia o en dinero, teniendo en cuenta su vulnerabilidad, y se le otorgue la calidad de segunda ocupante con derecho a la respectiva indemnización por las mejoras, animales y cultivos que tiene en el predio.

Después de efectuar un análisis de las pruebas aportadas por la opositora, así como de otras que también fueron practicadas durante el proceso, la Sala no encuentra acreditada la buena fe exenta de culpa en las actuaciones surtidas por la señora Pineda Ramírez para hacerse a la posesión del bien objeto de reclamación, por las razones que se exponen a continuación:

10.2.1 En el expediente está acreditado que quien le compró la posesión del terreno deprecado a la solicitante cuando ésta se encontraba desplazada en la ciudad de Pereira (Risaralda) fue el señor Gabriel Puerta Montoya, esposo de la aquí opositora, negocio informal efectuado en 2005, enmarcado en el contexto generalizado de violencia que para esa época se presentaba en esa región del departamento de Risaralda, concretamente en los municipios de Guática y Belén de Umbría.

10.2.2 Igualmente, está demostrado que la señora Pineda Ramírez tuvo a su alcance el conocimiento de las situaciones que llevaron a la aquí accionante a enajenar el predio "Tajjara" o "Vista Hermosa", como consecuencia de los hechos que en el marco del conflicto armado interno se vio obligada padecer, al respecto vale la pena relieves que al ser escuchada por la Juez Primera Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Pereira en diligencia de inspección judicial que tuvo lugar el 11 de junio de 2019²⁹, más allá de haber negado que en el municipio de Guática se hubiesen presentado situaciones de violencia, así como abandonos forzados por parte de sus habitantes, afirmaciones que de plano deben ser descartadas en tanto aquí se ha acreditado aquel contexto de orden público que afectó a esa región del departamento de Risaralda y concretamente a la solicitante, indicó que "**al señor lo mataron**", haciendo alusión a Gustavo Enrique Montoya, dicho que da cuenta de su comprensión de la situación anómala que padeció la familia de la señora González de Montoya y que debió haber conducido a que se adelantasen con más agudeza las averiguaciones pertinentes para entender hasta qué punto esos hechos eran el motivo de la venta de la heredad respecto de la cual a bien tuvo adquirir la posesión su esposo.

10.2.3 De otro lado, reposa en el expediente "*constancia de recibido*" del 23 de marzo de 2005 (folio 239 del consecutivo 1 del cuaderno del juzgado), documento que contrario a lo expuesto por el extremo pasivo en cuanto a que el valor pagado por la porción de terreno correspondió \$2.000.000, únicamente da razón de la cancelación de \$1.000.000, a título de abono, sin que esté demostrado que se canceló el saldo restante, hecho que también riñe con la comprobación de la buena fe calificada alegada por la señora Pineda Ramírez, pues no solo ni ella ni su esposo tuvieron en cuenta las relevantes circunstancias que mediaban en la venta, sino que además no pagaron el valor presuntamente pactado, o por lo menos en esta sede no lo probó quien tenía la carga de hacerlo.

10.2.4 Además, es pertinente resaltar que los testimonios recabados por la juez instructora militan como medios de convicción adicionales que entran a ratificar el conocimiento que tenían los moradores de la vereda "Tajjara" del municipio de Guática (Risaralda), entre ellos el también opositor Carlos Mario Bedoya Montoya y el señor Marino Antonio Salazar, del contexto generalizado de violencia que vivió

²⁹ Consecutivo 82 del expediente digital del juzgado.

aquella región y que había permeado directamente a la población civil, del cual no escapó la aquí solicitante, al respecto el señor Bedoya Montoya, en la diligencia a la cual ya se ha hecho referencia en apartes anteriores, manifestó:

“Por allá en la década del 90, cuando había unos grupos subversivos presencia en la región, muy manifiesta y muy reconocida de dominio público y aún de dominio de las fuerzas armadas del Estado que reconocieron la región como zona roja, como zona peligrosa, la presencia de la FARC, el Frente 47 de la FARC hizo mucha presencia allá, el Ejército de Liberación Nacional, en el grupo..., la columna guerrillera que la denominaban Frente Cacique Calarcá, el EPL del municipio de Quinchía que incluso en una cancha de fútbol a tres cuadras de la cabecera de mi finca asesinaron al entonces Alcalde del municipio de Guática de nombre Clímaco Navarro, lo ejecutaron delante de más de 300 personas, como yo sabía que estaba yo mismo en peligro de ser secuestrado por el EPL, debí por medidas de seguridad dejar de regresar a mi finca en un término aproximado de unos seis años hasta que la situación volvió a calmarse.

(...) Sí puede haber sido, incluso hubo propietarios que fueron asesinados, hubo un señor que se llamó Nelson Henao ex alcalde del municipio de Guática propietario de un predio vecino al mío que fue asesinado por la FARC dentro de la Iglesia de Guática delante de todo el mundo, otro señor de apellidos Guevara que fue extorsionado y asesinado dentro de su propiedad por la FARC y mucha gente que desapareció, no solamente del municipio de Guática sino de Rio Sucio y del municipio de Anserma donde yo resido, fueron secuestrados y fueron desaparecidos.”

Ese conocimiento que es dable predicar del extremo pasivo respecto del contexto de violencia en la zona de ubicación del inmueble denominado “Tajara”, sumado al hecho de que quien adquirió directamente la posesión de manos de la víctima fue el esposo de la opositora, descarta la afirmación de haberlo obtenido de buena fe exenta de culpa tanto más si se considera que al momento de recibirlo, el mismo se encontraba abandonado, lo cual era un hecho que debería haber llamado su atención por tratarse de una zona en la cual se habían presentado múltiples homicidios y alteraciones de orden público, como lo fueron los municipios de Guática y Belén de Umbría, último en el que fue asesinado el esposo de la accionante, sin que dentro del expediente se observe algún elemento de juicio que dé cuenta de actuaciones desplegadas por la señora Pineda Ramírez o su cónyuge

-adquirente directo de la posesión- para verificar la regularidad de la negociación del predio que posteriormente terminó adquiriendo en el año 2005.

Y es que en este punto se debe enfatizar que aun cuando la opositora no fue quien adquirió de manera directa la posesión del predio reclamado, ello no la releva del deber de haber efectuado las verificaciones correspondientes previas a la vinculación en la cual figuró su esposo, lo cual no hizo, y por el contrario se abstuvo de indagar por qué quien enajenaba tenía el fundo en estado de abandono y total desatención y tuvo a bien adquirir aquella posesión, a través del padre de sus hijos, aquella posesión, circunstancia que va en contravía de la posibilidad de demostrar el estándar probatorio que exige la ley de víctimas, valga decir, el de la buena fe cualificada, que exige actos objetivos tendientes a verificar la regularidad de la actuación, los cuales, se reitera, no se observan en el presente caso, donde lo que sí se evidencia es una compraventa privada en desmedro de los derechos de posesión de una persona víctima del conflicto armado interno, que se vio precisada a abandonar la finca en virtud de distintos hechos victimizantes como el asesinato de su cónyuge, las extorsiones y amenazas directas que recibió contra su vida.

Es de anotar que la ausencia de buena fe predicable del señor Gabriel Puerta Montoya se le transmite a la aquí opositora, dado que éste era su cónyuge, con quien convivía al momento de la compra, amén del conocimiento que tenía del contexto de violencia. En tal medida, los antedichos factores y circunstancias afectan la vinculación de la señora Pineda Ramírez, que tuvo lugar en el momento del despojo mismo, materializado en la venta de la posesión a través de la cual la solicitante se desprendió del lote deprecado y, dado el público conocimiento de las mismas y particularmente el que tenía el extremo pasivo por haber vivido en el sitio de ubicación del inmueble desde el año 2000, aproximadamente, razón por la cual se estima que no es dable concederle la compensación de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ante la ausencia de buena fe exenta de culpa en la adquisición de la posesión y en cuanto ni siquiera es posible flexibilizar o inaplicar dicho estándar a su favor.

En ese orden de ideas, siendo congruentes con la verdad, que es una de las finalidades del proceso civil transicional de restitución de tierras, y con el objeto de

revertir patrones de despojo, debemos decir que en el caso bajo examen el despojo tuvo lugar por el acto de la compraventa celebrado entre la señora Gloria Inés González de Montoya y el señor Gabriel Puerta Montoya en el año 2005, en el marco de una violencia insuperable que afectó directamente al extremo activo y la llevó a abandonar no solo el inmueble aquí solicitado sino también otro que se ubicaba en el municipio de Belén de Umbría, en el cual residían para el momento del desplazamiento, que, como se ha dicho, ya fue materia de restitución mediante sentencia emanada de esta misma Corporación, todo lo cual implicó que la reclamante se viera en la necesidad de enajenar a un precio que señala como inferior al valor real del inmueble, en medio de la insuperable presión que generaba la difícil situación económica derivada del abandono y traslado a la ciudad de Pereira, amén de la imposibilidad absoluta de retornar al municipio de Guática, donde corría riesgo inminente su vida.

10.3 Para la Sala mayoritaria hay lugar a tener como prospera la oposición formulada por la señora Martha Lucía Pineda Ramírez, por las razones que se exponen a continuación:

10.3.1 De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C – 330 de 2016 de la Corte Constitucional está permitido flexibilizar o incluso inaplicar el estándar de buena fe exenta de culpa en favor de opositores que acrediten: i) condiciones de vulnerabilidad y ii) que no hayan tenido participación directa o indirecta con el despojo.

10.3.2 La señora Martha Lucía Pineda Ramírez, opositora reconocida dentro del presente proceso, corresponde a una persona vulnerable en punto al acceso a tierra, mujer madre cabeza de familia quien fue víctima de desplazamiento en predio distinto al que hoy por hoy habita en compañía de sus tres hijos menores de edad, derivando su sustento de los cultivos que allí tienen, en precaria situación económica por deudas bancarias.

10.3.3 En el plenario no se observa evidencia de que la opositora haya tenido participación en el despojo del cual fue víctima la solicitante, pues, como ya se indicó líneas atrás, fue su difunto esposo quien efectuó la negociación del fundo con la señora Gloria Inés González de Montoya sin que aquella tuviera

conocimiento de los pormenores de la misma, amén que tampoco se evidencia que haya tenido algún tipo de vínculo con los grupos armados al margen de la ley que hacían presencia en el sector donde está la porción de tierra deprecada, como tampoco ejerció ningún tipo de presión sobre su vendedora.

En ese sentido, estando acreditados los elementos decantados por la jurisprudencia constitucional para la flexibilización del estándar de buena fe exenta de culpa, sería del caso reconocer en favor de la opositora la compensación de que trata el artículo 91 de la Ley de Víctimas; no obstante, atendiendo el pedimento de la representante del ministerio público, quien puso de presente el arraigo que hoy por hoy tienen la señora Martha Lucía Pineda Ramírez y sus hijos menores en el corregimiento de Travesías de Guática (Risaralda), aunado al hecho de que la solicitante González de Montoya manifestó su intención de no retornar a dicha región y querer ser restituida en equivalencia o por compensación en dinero, se aplicará un enfoque de acción sin daño para dejar a la opositora en el fundo denominado "Tajjara", con la finalidad de que continúen derivando su sustento del mismo con los cultivos que ya tienen implementados.

Como consecuencia de la anterior determinación, la Sala se abstendrá de declarar la ausencia de consentimiento o causa lícita del acto o negocio jurídico de compraventa informal de la posesión del predio "Tajjara" o "Vista Hermosa", celebrado el 23 de marzo de 2005 entre la señora Gloria Inés González de Montoya y el señor Gabriel Puerta Montoya.

11. SOLUCIÓN DEL CASO.

11.1 En virtud de la acreditación de los elementos axiológicos de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 por parte del polo activo y teniendo en cuenta que la restitución jurídica y material del predio reclamado es la medida principal de reparación conforme a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 72 ibídem, lo pertinente sería ordenar ésta a favor de la señora Gloria Inés González de Montoya y núcleo familiar, en atención a la pretensión primera de la demanda.

Empero, en el presente caso se atenderá lo manifestado por el extremo activo tanto en sede judicial como en la etapa administrativa³⁰, instancias en las que señaló con vehemencia que su interés no es el de retornar al inmueble deprecado sino que obtener la compensación, y se estará la Sala a lo dispuesto en sentencia del 13 de julio de 2019 proferida en el proceso radicado bajo la partida 2016-00062-01, en la que se ordenó la restitución por equivalencia en favor de la señora González de Montoya, por estar probadas las significativas consecuencias emocionales padecidas por ella como consecuencia del asesinato de su esposo Gustavo Enrique Montoya Guevara, las amenazas directas que sufrió por parte del mismo actor armado (ELN) y el ulterior desplazamiento del inmueble, justamente en procura de contrarrestar el inminente riesgo que corrían su vida y las de sus hijos, hechos que dejaron secuelas que a la fecha persisten y que se hallan probadas³¹, de las cuales se desprende que la accionante sufre de “*trastorno depresivo recurrente*” y “*episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos*”, según lo certificó el Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda S.A.S.³², a lo cual se aúna el hecho de que la actora está radicada desde su desplazamiento (2002) en la ciudad de Pereira y perdió todo vínculo con el municipio de Guática (Risaralda), elementos que confluyen y permiten colegir sin lugar a hesitación que lo que aquí procede es la restitución por equivalencia, pues el hecho de retornar al predio significaría una revictimización que entorpecería la efectivización y ejercicio pleno de sus derechos, teniendo en cuenta que por el carácter de derecho fundamental que ostenta la restitución, esta debe brindarse de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

En consecuencia, como se ha dicho, se dispondrá el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Gloria Inés González de Montoya a través de la restitución por equivalencia o compensación, mediante la entrega por parte del Grupo COJAI de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en un término perentorio, de un predio de iguales o semejantes características al fundo deprecado, conforme al valor del avalúo practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, entidad a la que se le concederá un término de un (1) meses contado a partir de la notificación

³⁰ El 29 de mayo de 2015.

³¹ Folios 60 al 91, cuaderno No. 2, del expediente 2016-00062-01.

³² *Ibidem*.

de la presente sentencia para que actualice la fecha de dicha experticia, la entrega a cargo de la UAEGRTD deberá realizarse en una zona de elección de los actores o (sin sujeción estricta al parámetro de equivalencia), ante la imposibilidad de conseguir un bien equivalente, pagará la compensación en dinero por el momento resultante del referido avalúo, misma que se autoriza desde la emisión de este fallo.

11.2 Asimismo, se adoptarán las medidas de reparación a que se refieren las pretensiones y que no sean incompatibles con aquellas decretadas en favor de la actora en la sentencia a través de la cual se le amparó su derecho a la restitución, también en la modalidad de equivalencia, respecto de un predio denominado "Casa", ubicado en el municipio de Belén de Umbría (Risaralda), además de las que la Sala considera necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos de la accionante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el carácter transformador de la Ley 1448 de 2011.

11.3 La opositora Martha Lucía Pineda Ramírez no acreditó haber actuado con buena fe exenta de culpa; no obstante, se flexibilizó en su favor dicho estándar al demostrar sus condiciones de vulnerabilidad y el hecho de no haber tenido relación directa o indirecta con el despojo, razón por la cual se declarará prospera su oposición y en consecuencia de ello se aplicará un enfoque de acción sin daño para dejarla junto con sus tres hijos menores de edad en el fundo denominado "Tajjara" o "Vista Hermosa", con la finalidad de que continúen derivando su sustento del mismo con los cultivos que ya tienen implementados.

11.4 Conforme a lo plasmado en esta parte considerativa, se negará la oposición formulada por el señor Carlos Mario Bedoya González, por ser un adquirente anterior a la solicitante, de quien no se predica despojo pero debe cargar con las consecuencias de su inactividad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no próspera la oposición formulada por el señor Carlos Mario Bedoya González; en sentido contrario, DECLARAR prospera la oposición formulada por la señora Martha Lucía Pineda Ramírez, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta procedencia.

SEGUNDO. - RATIFICAR la calidad de víctimas del conflicto armado interno, en los términos de la Ley 1448 de 2011, de la solicitante Gloria Inés González de Montoya y su grupo familiar, conformado para el momento de los hechos, por sus hijos Oscar Gustavo, Hoover Lisbey Montoya González y Brigitt Restrepo González.

TERCERO.- RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Gloria Inés González de Montoya y los miembros de su núcleo familiar respecto del predio denominado "Tajjara" o "Vista Hermosa", con una cabida georreferenciada de 6.589 metros cuadrados, ubicado en la vereda Tajjara, corregimiento de Travesías del municipio de Guática, departamento de Risaralda, contenido en el fundo de mayor extensión "La Federación", que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 293-12046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (Risaralda) y número predial 0003-0009-0031-000, que atendiendo las motivaciones planteadas deberá serlo a través de la Restitución por Equivalencia o Compensación.

CUARTO. - ABSTENERSE DE DECLARAR la ausencia de consentimiento o causa lícita del acto o negocio jurídico de compraventa informal de la posesión del predio "Tajjara" o "Vista Hermosa", celebrado el 23 de marzo de 2005 entre la señora Gloria Inés González de Montoya y el señor Gabriel Puerta Montoya.

QUINTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización a la fecha del informe de avalúo comercial elaborado respecto del predio denominado "Tajjara" o "Vista Hermosa", plenamente identificado en individualizado en la parte considerativa de este fallo, en el resuelve tercero y en el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, concediéndole para dicho efecto el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo allegar la experticia tanto a esta Sala como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

SÉXTO.- ORDENAR al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional – COJAI de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ante la inviabilidad de la restitución material, la entrega y titulación de un predio de iguales o semejantes características al inmueble de menor extensión denominado "Tajjara" o "Vista Hermosa" a favor de la señora Gloria Inés González de Montoya, en un 50%, y de la sucesión del señor Gustavo Enrique Montoya Guevara, en el 50% restante, en un lugar de preferencia de los beneficiarios de la restitución por equivalencia y que se ajuste a sus condiciones actuales de vida, teniendo como referencia el valor que establezca el IGAC en la actualización de la experticia realizada respecto del citado bien. Trámite para el cual se concede a la UAEGRTD un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha en la que la autoridad catastral aporte la referida actualización del avalúo de la finca.

Si vencido el término anterior no se ha logrado entregar un predio equivalente, se autoriza desde ya a la UAEGRTD para que la compensación sea atendida a través del pago en dinero, teniendo en cuenta el valor comercial actualizado del predio que determine por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, labor para la cual se le concederá el término perentorio de un (1) mes adicional.

SÉPTIMO.- En la etapa posterior al fallo, una vez se materialice la restitución por equivalencia a través de un inmueble semejante o la adquisición de un fundo con los recursos que se lleguen a entregar -de ser ese el caso- a título de compensación en dinero, se adoptarán las demás medidas necesarias para la restitución integral, la protección a la restitución (artículo 101 de la Ley 1448 de 2011) y la inclusión de la beneficiaria en el programa de proyectos productivos, con la respectiva asistencia técnica. No obstante lo anterior, desde ya debe dejarse sentado que no es dable acceder a la priorización de la señora Gloria Inés González de Montoya y los integrantes de su núcleo familiar como beneficiarios de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda rural, en tanto los mismos ya fueron beneficiarios de una medida de la antedicha naturaleza en la sentencia dictada por esta Corporación el 13 de julio de 2019 en el proceso con radicación No. 66001-31-21-001-2016-00062-01 (ordinal séptimo de la parte resolutive).

OCTAVO. - ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (Risaralda) que proceda a: i) la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenadas por la juez *a quo* en el presente proceso y plasmadas en la matrícula inmobiliaria No. 293-12046, así como la cancelación de las demás anotaciones o inscripciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.

NOVENO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que proceda a realizar la actualización catastral del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. No. 293-12046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (Risaralda) y número predial 0003-0009-0031-000, lo cual deberá efectuar conforme al trabajo de georreferenciación elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y adoptado en esta providencia.

DÉCIMO. - ORDENAR a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – que inicie el trámite de identificación de las afectaciones necesario para otorgar a la señora Gloria Inés González de Montoya y a su grupo familiar la indemnización administrativa a que haya lugar, si aún no se hubiere hecho, teniendo en cuenta los daños y características de los hechos victimizantes padecidos y descritos en esta sentencia.

DECÍMO PRIMERO. - ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social – DPS que incluya dentro de la oferta institucional vigente a los beneficiarios de la presente sentencia y a su núcleo familiar, de lo cual deberán rendir informe en el término de dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud de Risaralda, o a la entidad que haga sus veces, que adelanten las gestiones que permitan ofertar a la señora Gloria Inés González de Montoya y su núcleo familiar, si a la fecha no lo han hecho en atención al fallo del cual ya fueron beneficiarios, la atención psicosocial en el

marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y brinden la atención correspondiente si estas personas deciden acceder voluntariamente a las mismas.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), si a la fecha no lo han hecho, integrar a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, para lo cual deberá dar aplicación al enfoque diferencial en su condición de mujer víctima del conflicto armado.

DÉCIMO CUARTO. - REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno en Colombia.

DÉCIMO QUINTO. - Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente con salvamento parcial de voto

CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES

Magistrado

Firmado digitalmente

GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO

Magistrada

Firmado digitalmente

DIEGO BUITRAGO FLÓREZ

Magistrado